

TIEMPO QUE DEMORAN LOS TRIBUNALES AI REVISAR LOS LAUDOS DE ARBITRAJE COMERCIAL

NORICELIS ROSADO SANTIAGO*

Introducción	34
I. Tipos de arbitraje en Puerto Rico	36
A. El arbitraje obrero-patronal	36
B. Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos	37
C. El Arbitraje Comercial: Ley Federal de Arbitraje	37
D. Arbitraje Comercial- Ley Núm. 376	38
II. Revisión Judicial de los Laudos de Arbitraje Comercial	39
A. Aspectos Sustantivos	39
B. Aspectos Procesales	40
C. Demoras en el Proceso de Revisión Judicial	41
III. Casos de Arbitraje Comercial Resueltos por el TA	42
IV. Resumen de los Casos Estudiados	46
A. Pan American Grain MFG. CO., Inc. v. Herba de Puerto Rico LLC	46
B. Arboleda S.E. v. JR Construction, Corp.	48
C. Mmm Healthcare Llc v. Edgard Vázquez González	48
V. Revisiones de Laudos de Arbitraje	49
A. Solicitudes de Revisión Judicial Ante El Tribunal de Primera Instancia	49
B. Capacidad de Absorción del Tribunal de Apelaciones	51
C. Casos de jurisdicción original del TA	55
D. Revisiones judiciales de determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación	56
E. Revisiones judiciales de determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación	57
F. Enero a junio de 2020	58
VI. Delaware Rapid Arbitration Act	59
A. Factores que considerar en la nueva legislación	65
B. Término para solicitar la revisión del laudo de arbitraje comercial	65
C. Razones para impugnar un laudo de arbitraje comercial	66
D. Tribunal que debe atender las solicitudes de revisión de los laudos de arbitraje comercial	66
E. Término para revisar los laudos de arbitraje comercial	66
F. Reglas del proceso de revisión judicial de los laudos de arbitraje comercial	67
G. Revisión ante el TS	67
VII. Enmienda de ley propuesta	67
A. Impugnación del laudo de arbitraje	67
B. Instancias en las que procederá la revocación del laudo	68
C. Instancias en las que procederá la modificación o corrección del laudo	68
D. Revisión de la determinación del Tribunal de Apelaciones	68
E. Confirmación del laudo de arbitraje	69
Conclusión	69

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es una figura inherentemente contractual, que se utiliza como un método alternativo de resolución de disputas.¹ Uno de los aspectos primordiales del arbitraje es, precisamente, que se trata de un proceso contractual que “emana de la voluntad de las partes y se ejercita por la plena autonomía que disfrutaban los contratantes”.² En Estados Unidos, como cuestión de derecho federal, así como en respuesta a la legislación estatal, existe una fuerte política pública a favor del arbitraje.³ Ese es el caso de Puerto Rico.⁴

El arbitraje es importante para el comercio y la economía del país por las ventajas que provee en comparación a los litigios judiciales.⁵ Como afirma el licenciado Salvador Antonetti Zequeira, desde el siglo pasado el arbitraje comercial tuvo un gran crecimiento como método alternativo para resolver las disputas comerciales, como sustituto de los procesos judiciales.⁶ El arbitraje alivió los altos costos y las demoras que los litigios representaban para el comercio.⁷ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado el papel preeminente que juega el arbitraje como método alternativo de resolución de disputas.⁸

Entre las ventajas que provee el arbitraje comercial se destacan las siguientes: “la pericia del ente neutral respecto a la materia objeto de disputa, la privacidad e informalidad en los procedimientos, los bajos costos del proceso y la rapidez en la toma de decisiones”.⁹ A pesar de ello, el arbitraje comercial enfrenta desafíos que han reducido su efectividad.¹⁰

La intervención judicial es uno de los factores que ha colocado en entredicho sus ventajas, debido a las demoras de los tribunales en la revisión de los laudos.¹¹ La revisión se ha convertido en una segunda oportunidad para que las partes perdidosas diriman las controversias en los tribunales y resistan la finalidad de los laudos.¹² Por ello, los estudios señalan la necesidad de que los sistemas judiciales promuevan mejor la finalidad de los laudos de arbitraje.

Generalmente, los tribunales son deferentes a los laudos de arbitraje comercial y solo los revisan cuando están presente circunstancias excepcionales establecidas por la ley o

*Actualmente, labora como Oficial Jurídico del Hon. Ángel R. Pagán Ocasio, Juez de Apelaciones; Las expresiones, análisis y opiniones vertidas en este escrito representan el criterio de la autora en su carácter personal, mas no se hacen o relacionan a su carácter oficial, a nombre o en representación del Poder Judicial de Puerto Rico. LLM, énfasis en Derecho Mercantil, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, 2021; Admitida a la práctica de la abogacía en la Corte Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, 2021; Admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, 2015; JD, Magna Cum Laude, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, 2014; Editora y parte de la Junta Directiva de la Revista de Derecho Puertorriqueño, 2013-2014; BA, Magna Cum Laude, Estudios Organizacionales y Gerencia Industrial, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, 2011.

¹ Aquino González v. A.E.E.L.A., 182 DPR 1, 20 (2011); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 41 (2011).

² DEMETRIO FERNÁNDEZ QUIÑONES, EL ARBITRAJE OBRERO-PATRONAL 33 (2000).

³ Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 440 (2012).

⁴ Aquino González, 182 DPR en la pág. 26; Constructora Estelar, 183 DPR en la pág. 41.

⁵ Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR en la pág. 425.

⁶ Salvador Antonetti Zequeira, *Arbitraje comercial en Puerto Rico: ¿solución o problema?*, 11 REV. ACAD. PR JURIS. & LEGIS. 1 (2013) (citando a Harry Edwards, *Alternative Dispute Resolution: Panacea or Anathema?* 99 HARV. L. REV. 668-669 (1986)).

⁷ *Id.*

⁸ Véase, entre otros, VDE Corporation, et al v. F&R Contractors, Inc., 180 DPR 21 (2010).

⁹ Aquino González, 182 DPR en las págs. 19-20. (citando a S.GOLDBERG Y OTROS, DISPUTE RESOLUTION: NEGOTIATION, MEDIATION, AND OTHER PROCESSES 210 (2003)); FERNÁNDEZ QUIÑONES, *supra* nota 2, en las págs. 23-27).

¹⁰ Para una discusión de la reducción de efectividad del arbitraje, véase Thomas J. Stipanowich & J. Ryan Lamare, *Living with ADR: Evolving Perceptions and Use of Mediation, Arbitration, and Conflict Management in Fortune 1000 Corporations*, 19 HARV. NEGOT. L. REV. 1, 19-22 (2014); David M. Helfeld, *La jurisprudencia creadora: Factor determinante en el desarrollo del derecho de arbitraje en Puerto Rico*, 70 REV. JUR. UPR 125 (2001).

¹¹ Arnold v. Morgan Keegan & Co., 914 S.W.2d 445 (Tenn. 1996), en la pág. 449. Véase, además, Demetrio Fernandez, *El Arbitraje Obrero-Patronal en Puerto Rico*, 35 REV. JUR. UPR 7, 105-106 (1966).

¹² *Id.*

desarrolladas jurisprudencialmente.¹³ La revisión se enfoca en el proceso y no en los resultados.¹⁴ En Puerto Rico, sin embargo, el ámbito de la revisión judicial de los laudos no se ha entendido bien.¹⁵ Aunque se suele insistir que existe una fuerte política pública a su favor, la calibración imprecisa de la función revisora de los tribunales, así como la sujeción de dichas revisiones a un sistema de triple alzada, genera demoras inaceptables.¹⁶

El panorama es inquietante. Como primera alzada, las partes pueden impugnar el laudo de arbitraje en el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”).¹⁷ Una vez emitida la sentencia final por el TPI, las partes pueden presentar una petición de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones (“TA”) para solicitar la revisión de la sentencia del TPI.¹⁸ Las partes afectadas por la determinación del TA, tienen a su disposición una alzada posterior ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TS”). El panorama empeora cuando los tribunales apelativos devuelven los casos a los tribunales inferiores y no ponen fin al litigio mediante sus dictámenes.

Este tema es motivo de preocupaciones. El decano David M. Helfeld, por ejemplo, advierte que las demoras provocadas por la intervención judicial han privado al arbitraje comercial de su agilidad.¹⁹ Si se compara la intervención de los tribunales en Puerto Rico con el criterio esbozado por las autoridades, resulta que la revisión de los laudos de arbitraje ha excedido el tiempo que la doctrina sugiere.²⁰ El arbitraje comercial requiere de nueva legislación que reenfoque los contornos de la revisión de los laudos de arbitraje y disminuya el efecto que tiene la triple alzada. El tiempo que demoran los casos de arbitraje en el TPI es incompatible con la función revisora que deben ejercer. En lugar de fungir como un tribunal revisor, el TPI confiere a las partes los mismos trámites procesales que se le brindan en los litigios, cuyas controversias han de ser adjudicadas en los méritos. No hay necesidad de una triple alzada. El TA tiene la capacidad para absorber estos casos y subsanar esta deficiencia, que causa que el arbitraje pierda una de sus características esenciales: la pronta solución de las disputas. Esa es la propuesta que se presenta en este ensayo.

Este estudio resume las normas que rigen la revisión judicial de los laudos emitidos de conformidad a los distintos tipos de arbitraje en Puerto Rico. Se explica, además, con mayor detalle, la revisión de los laudos de arbitraje comercial. Luego, se reseñan algunas de las críticas y recomendaciones de estudiosos en la materia en cuanto a las disposiciones legales vigentes y su efectividad en los procesos de arbitraje comercial. Finalmente, se incluye un análisis sobre el tiempo que demoraron los tribunales de Puerto Rico en revisar los laudos de arbitraje comercial durante el periodo de enero de 2018 a junio de 2020. Específicamente, se consideran los casos que fueron revisados por el TA en el periodo aludido. Ello permitirá observar el perjuicio que causa la triple alzada en los arbitrajes comerciales. Se tomó en consideración cómo otras jurisdicciones han identificado y atajado este problema, con el propósito de evaluar y comprar dicho perjuicio. Se propone que el Tribunal de Apelaciones revise en primera instancia los laudos de arbitraje comercial, para eliminar o por lo menos mermar el perjuicio que causa la triple alzada.

¹³ *Constructora Estelar*, 183 DPR en la pág. 35; THOMAS E. CARBONNEU & HENRY ALLEN BLAIR, CASES AND MATERIALS ON ARBITRATION LAW AND PRACTICE, 585 (2019).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Véanse, entre otros, Andrés Ignacio Ferriol Alonso, *Arbitraje Expedito Para Puerto Rico*, 8 U. PUERTO RICO BUS. L.J. 22 (2016); Antonio García Padilla, *Diálogos Sobre Arbitraje Comercial*, 8 U. PUERTO RICO BUS. L.J. 1 (2016); Helfeld, *supra* nota 10, para una discusión sobre la revisión judicial de los laudos.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 L.P.R.A. § 3202.

¹⁸ REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D) (2011).

¹⁹ Helfeld, *supra* nota 10, en la pág. 125.

²⁰ Véase, por ejemplo, *Constructora Estelar v. Autoridad de Edificios Públicos*, 183 DPR 1 (2011).

I. TIPOS DE ARBITRAJE EN PUERTO RICO

En Puerto Rico, los dos tipos más comunes de arbitraje son el comercial y el obrero-patronal.²¹ Además de estos tipos de arbitraje, el Poder Judicial de Puerto Rico, en un esfuerzo por fomentar el uso de mecanismos alternos al sistema adjudicativo tradicional, aprobó el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos (en adelante, “el Reglamento”).²² A continuación, se resumen los perfiles de la revisión judicial de los laudos del arbitraje.

A. El Arbitraje Obrero-Patronal

La Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”²³ (en adelante, “Ley Núm. 130”), y la Ley Núm. 45-1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”²⁴, promueven el arbitraje como método de resolución de disputas obrero-patronales. Ambas disposiciones, una en el sector privado y la otra en el servicio público, contemplan la posibilidad de que un empleado pacte voluntariamente con su patrono someter a arbitraje las disputas que surjan mediante convenio colectivo.²⁵ Al igual que el arbitraje comercial, la revisión judicial va dirigida a considerar la legitimidad y validez del procedimiento utilizado por los árbitros y la arbitrabilidad de las cuestiones adjudicadas.²⁶ Aunque ese es el alcance de la revisión judicial, muchas veces las partes pretenden que los tribunales revisen en los méritos la decisión del árbitro.²⁷

Mediante la Ley Núm. 130, la Asamblea Legislativa facultó a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (en adelante, la “Junta”), a asistir a las partes en el proceso de poner en vigor los laudos de arbitraje emitidos por el organismo que las partes hayan pactado en el convenio colectivo o en cualquier otro acuerdo.²⁸ Cónsono con ello, la Junta tiene la facultad de presentar un recurso ante el TA para solicitar que el laudo sea puesto en vigor.²⁹ Una vez perfeccionado, el recurso tendrá preferencia sobre cualquier causa civil de naturaleza distinta y será despachado de forma expedita, si es posible, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.³⁰

En el caso de los empleados del servicio público, las partes están obligadas a acogerse al foro arbitral que provee la Comisión de Relaciones del Trabajo.³¹ La parte afectada podrá solicitar la revisión judicial del laudo de arbitraje ante el TPI.³² La Ley Núm. 45-1998 no precisa un término en el cual el TPI debe revisar el laudo de arbitraje. En contraste, esa misma ley contiene un procedimiento de arbitraje obligatorio cuando surja un estancamiento en la negociación de un convenio colectivo. En esos casos, la Ley establece que la revisión judicial del laudo se presentará en el TA y el tribunal tendrá treinta días para resolverlo.³³

²¹ *Id.* en la pág. 30.

²² REG. DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, 4 LPRÁ Ap. XXIX R. 1.01 (2005).

²³ Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, 29 LPRÁ § 62.

²⁴ Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 45-1998, 3 LPRÁ § 1451.

²⁵ 29 LPRÁ § 70; 3 LPRÁ § 1452.

²⁶ FERNÁNDEZ QUIÑONES, *supra* nota 2, en la pág. 533.

²⁷ *Id.*

²⁸ 29 LPRÁ § 70(2)(c).

²⁹ *Id.* Véase, además, JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO, Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos, Núm. 7947 (23 de noviembre de 2010), en las págs. 38-40, <https://jrt.pr.gov/LeyesReglamentos/Reglamentos/Reglamento%207947.pdf> (última visita 1 de junio de 2022).

³⁰ Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, 29 LPRÁ § 70(2)(f).

³¹ Ley Núm. 45-1998, 3 LPRÁ § 1452(c).

³² FERNÁNDEZ QUIÑONES, *supra* nota 2, en la pág. 38.

³³ 3 LPRÁ §. 1451p(g).

B. *Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*

Conforme al Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, en los casos elegibles, el TPI puede referir a las partes a un procedimiento de arbitraje.³⁴ El Reglamento permite que en el proceso de arbitraje las partes puedan pactar si el laudo emitido será vinculante o no.³⁵ En caso afirmativo, el TPI podrá revocar, modificar o corregir el laudo de arbitraje si están presentes algunas de las instancias contempladas en la Regla 8.20 del Reglamento.³⁶ El Reglamento no establece el tiempo en el que el TPI deberá revisar el laudo de arbitraje.

C. *El Arbitraje Comercial: Ley Federal De Arbitraje*

La Ley Federal de Arbitraje o el *Federal Arbitration Act* (en adelante, "FAA"), aprobada el 30 de julio de 1947, rige los procesos de arbitraje sobre controversias marítimas y comerciales.³⁷ Esta disposición establece que la Ley Federal de Arbitraje regirá los procesos de arbitraje sobre transacciones marítimas y comerciales entre territorios de Estados Unidos y estados de Estados Unidos, en los territorios, los territorios y otros territorios, y entre los territorios y las naciones foráneas.³⁸ Asimismo, aplica a controversias comerciales entre los estados, los estados y los territorios de Estados Unidos, los estados y naciones foráneas. Es decir, la FAA aplica a controversias sobre el comercio interestatal e internacional.

En *Southland Corp. v. Keating* el Tribunal Supremo Federal reiteró que la Sección 2 de la Ley Federal de Arbitraje declara la aplicabilidad de los acuerdos de arbitraje y que dicha ley constituye un cuerpo de ley sustantivo federal³⁹, aplicable en las cortes federales y estatales.⁴⁰ El Tribunal Supremo Federal expresó que el Congreso creó esta regla sustantiva con la intención de excluir los intentos legislativos estatales de socavar la obligatoriedad de cumplir con de los acuerdos de arbitraje.⁴¹ El Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que la leyes estatales que invalidan los acuerdos de arbitraje, por fundamentos sustantivos sobre materia de arbitraje, contravienen la política de exigibilidad que establece la Sección 2 de la Ley Federal de Arbitraje y, por lo tanto, están ocupadas por la Ley Federal de Arbitraje.⁴²

La FAA permite que las partes afectadas por un laudo de arbitraje puedan solicitar a la Corte Federal del distrito, que especificaron, en el acuerdo o, en su defecto, a la Corte Federal del distrito correspondiente, la confirmación, revocación, modificación o corrección de un laudo de arbitraje comercial.⁴³

De acuerdo con la FAA, una parte podrá solicitar que se revoque un laudo de arbitraje comercial en las siguientes circunstancias: (1) cuando el laudo fue emitido mediante corrupción, fraude o medios indebidos; (2) hubo evidente parcialidad o corrupción de los árbitros, o cualquiera de estas; (3) los árbitros incurrieron en conducta impropia al negarse a posponer la vista, a pesar de haberse demostrado motivo suficiente para ello, o al negarse a escuchar evidencia pertinente y material a la controversia, o al haber incurrido en otra mala conducta por la cual los derechos de las partes se hayan perjudicado; o (4) cuando los árbitros

³⁴ REG. DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, 4 LPRa Ap. XXIX, R 3.02 (2005).

³⁵ *Id.* R. 1.03 (d).

³⁶ *Id.* RR. 8.17 y 8.20.

³⁷ Federal Arbitration Act, 9 USC § 1 (2012).

³⁸ *Id.*

³⁹ *Southland Corp. v. Keating*, 465 US 1, 10-11 (1984) (*citando a* Moses H. Cone Meml. Hosp. v. Mercury Constr. Corp., 460 US 1 (1983)).

⁴⁰ *Id.* (*citando a* Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Mfg. Co., 388 U.S. 395 (1967)).

⁴¹ *Id.* en la pág. 16.

⁴² Cable Connection, Inc. v. DIRECTV, Inc., 44 Cal. 4th 1334, 1335, 82 Cal. Rptr. 3d 229, 233, 190 P.3d 586, 589 (2008). Véase también Doctor's Assocs. v. Casarotto, 517 US 681, 116 S. Ct. 1652, 1655 (1996); Allied-Bruce Terminix Cos. v. Dobson, 513 US 265, 115 S. Ct. 834, 838 (1995); Perry v. Thomas, 482 US 483, 107 S. Ct. 2520, 2525 (1987); y *Southland Corp.*, *supra* nota 39.

⁴³ 9 USC § 9-12.

se han excedido en sus poderes o los han ejercido de manera tan imperfecta que el laudo emitido no es final y definido en la materia sometida ante ellos.⁴⁴

Asimismo, la FAA permite que las cortes de Estados Unidos, para el distrito en el que el laudo fue emitido, puedan dictar una orden para modificarlo o corregirlo, a solicitud de cualquier parte que participó en el proceso de arbitraje comercial, cuando: (1) hubo un evidente error en el cálculo o un evidente error material en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad a la que se refiere el laudo; (2) cuando los árbitros emitieron un laudo sobre materias no sometidas a estos, a menos que esa materia no afecte los méritos de la decisión sometida ante ellos; (3) cuando el laudo es imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia.⁴⁵ La parte que solicite la revocación, modificación o corrección del laudo tiene que notificar la moción a la parte adversa o a su abogado dentro de los tres meses siguientes a la notificación del laudo de arbitraje comercial.

Los términos provistos por la Ley Federal de Arbitraje son iguales a los establecidos en la Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, conocida como la Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico (Ley Núm. 376), los cuales se detallan a continuación.

D. Arbitraje Comercial- Ley Núm. 376

La Ley Núm. 376 fue diseñada y promulgada siguiendo como modelo la Ley Federal de Arbitraje.⁴⁶ Esta ley rige todo proceso de arbitraje comercial en Puerto Rico siempre que sea compatible con la FAA, al menos en casos que se suscitan en el comercio interestatal o internacional. La ley puertorriqueña podría contravenir la FAA en casos que no se susciten en el comercio interestatal o internacional, aunque la realidad comercial contemporánea hace que el tema sea meramente teórico.⁴⁷ Dada la naturaleza contractual de los acuerdos de arbitraje, las partes pueden pactar el número de árbitros y la manera de nombrarlos.⁴⁸ En su defecto, el tribunal, a solicitud de parte, nombrará uno o más árbitros.⁴⁹ Estos son quienes tienen la facultad para emitir el laudo, el cual adjudicará en los méritos las controversias sometidas ante su consideración, a tenor con el acuerdo de arbitraje.⁵⁰

El Art. 14 de dicha ley dispone que, si las partes no pactaron el término en el que debía adjudicarse el laudo, el mismo debería ser dictado dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la vista.⁵¹ Si el laudo es dictado con posterioridad a ese término, no surtirá efecto legal, salvo que las partes -por escrito- acuerden prorrogar el término o ratifiquen el laudo cuando ha sido dictado luego de expirado el término de treinta días.⁵²

La revisión judicial de los laudos de arbitraje es una de las etapas del proceso reguladas por esta Ley. Esta dispone las instancias en que una parte afectada podrá solicitar la confirmación, revocación, modificación o corrección de un laudo de arbitraje, las cuales se mencionan en la sección anterior de este escrito.

Las limitaciones que impone la ley operan como una política de restricción judicial a la revisión de los laudos.⁵³ La revisión se enfoca en el proceso y no en los méritos del laudo de arbitraje; está “dirigida a cuestionar la legitimidad y validez del procedimiento usado por los

⁴⁴ Federal Arbitration Act, 9 USC § 10.

⁴⁵ *Id.* § 11.

⁴⁶ S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera, 179 DPR 359, 369 (2010). Véase, además, Helfeld, *supra* nota 10, en las págs. 25 y 54.

⁴⁷ Antonetti Zequeira, *supra* nota 6, en las págs.8-9; Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPR § 3201.

⁴⁸ 32 LPR § 3205.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.* § 3220.

⁵¹ *Id.* § 3214.

⁵² *Id.*

⁵³ Véase, entre otros, Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 721 (2006); Helfeld, *supra* nota 10, en la pág. 35.

árbitros en las audiencias celebradas”.⁵⁴ Las restricciones impuestas en la Ley Núm. 376 pretenden evitar la sustitución del criterio de los árbitros por el criterio del tribunal y, con ello, el socavo a la finalidad del arbitraje.⁵⁵ De esta forma, se evita convertir la revisión judicial del laudo de arbitraje en la adjudicación *de novo* de los asuntos ya resueltos mediante el laudo.

II. REVISIÓN JUDICIAL DE LOS LAUDOS DE ARBITRAJE COMERCIAL

A. Aspectos Sustantivos

La Ley establece que cualquier parte en el proceso arbitral puede solicitar la confirmación del laudo de arbitraje comercial, en cualquier momento dentro del año siguiente a la fecha en que fue emitido, salvo que las partes prorroguen el término por escrito.⁵⁶ Dicha parte diligenciará la notificación de su solicitud a la parte contraria o a su abogado dentro de los cinco días anteriores a la vista.⁵⁷ La Ley Núm. 376 no establece el término para que el TPI celebre la vista.

Otra instancia en la que una parte afectada podrá acudir en alzada al TPI es para solicitar la revocación del laudo. El Art. 22 de la Ley Núm. 376 permite al tribunal revocar el laudo solo en las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
- (b) Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.
- (c) Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.
- (d) Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.
- (e) Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar, según se dispone en la sec. 3211 de este título, o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en el inciso (1) de la sec. 3204 de este título.⁵⁸

Asimismo, la parte afectada por el laudo podrá solicitar su modificación o corrección cuando: (1) hubo un evidente error de cálculo en torno a las cifras o en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad; (2) los árbitros hayan resuelto asuntos sobre materias no sometidas a ellos; (3) el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia.⁵⁹

La solicitud de revocación, modificación o corrección del laudo ante el TPI podrá ser presentada en el término de tres meses, contados a partir de la notificación del laudo. La solicitud estará sujeta a las instancias establecidas en la Ley Núm. 376 y a la jurisprudencia interpretativa.

⁵⁴ Demetrio Fernández, *El Arbitraje Obrero-Patronal en Puerto Rico*, 35 REV. JUR. U.P.R. 7, 36 (1966).

⁵⁵ *Id.* en las págs. 46-47.

⁵⁶ Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, 32 LPRA § 3221.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.* § 3222. Véase, además, *Urbana Vivienda v. Hampton Dev. Corp.*, 112 DPR 59 (1982).

⁵⁹ *Id.* § 3223.

Precisa aclarar que, la FAA y su jurisprudencia interpretativa aplican a los casos que envuelvan el comercio interestatal, que hoy día son prácticamente todos.⁶⁰ La ley federal es suplementada por la Ley Núm. 376.

En este sentido, el fallo del TS en *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*⁶¹, respecto a la revisión de laudos de arbitraje en los que se pactó que serían “conforme a derecho”, es problemático a la luz de *Hall Street Associates v. Mattel Inc.*⁶² Más ese aspecto de nuestro derecho de arbitraje rebasa el ámbito de este ensayo.

B. Aspectos Procesales

Una vez la parte afectada acude al TPI para solicitar la revisión del laudo, el caso sigue el mismo curso que cualquier otra acción civil. En nuestro ordenamiento jurídico, no existen parámetros de tiempo ni guías procesales que regulen este tipo de recurso de una forma distinta a las demás acciones civiles, por lo que este proceso está sujeto a los plazos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.⁶³ Entre estos, los términos que rigen la contestación a la demanda (en este caso, la solicitud de revisión judicial), el descubrimiento de prueba, la conferencia inicial, la conferencia con antelación al juicio. Es decir, podríamos hablar de más de un año en trámites interlocutorios y, sumado a ese tiempo, noventa días luego de la celebración de la vista en su fondo para que el juez dicte sentencia.⁶⁴

La sentencia emitida por el TPI al revisar el laudo de arbitraje comercial estará sujeta a las mismas disposiciones procesales que rigen las sentencias en las acciones civiles.⁶⁵ Luego de que el TPI dicte sentencia, la parte afectada podrá recurrir al TA mediante una petición de *certiorari*. Esta podrá ser presentada en un término de cumplimiento estricto de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia del TPI.⁶⁶ Dado que este recurso es discrecional, el TA puede denegarlo de plano o emitir órdenes interlocutorias para concederle a la parte contra quien se presenta la oportunidad de exponer su postura.⁶⁷ Este proceso podría demorar aproximadamente treinta días más. Una vez el caso queda sometido el TA tendrá sesenta días para emitir la sentencia.⁶⁸ En casos de extrema complejidad ese término puede extenderse a noventa días.⁶⁹

Como una triple alzada, la parte inconforme con la decisión del TA podrá presentar una petición de *certiorari* ante el TS en un término de treinta días contado a partir de la notificación de la sentencia del TA.⁷⁰ El recurso es discrecional.⁷¹ Si el TS expide el auto de *certiorari*, la sentencia u opinión podría tardar más de un año en ser emitida.⁷²

⁶⁰ Antonetti Zequeira, *supra* nota 6, en la pág. 5.

⁶¹ *Constructora Estelar*, 183 DPR en la pág. 33 (2011).

⁶² *Hall Street Associates v. Mattel, Inc.*, 552 US 576 (2008). (La Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que las razones establecidas en la FAA para impugnar un laudo de arbitraje eran taxativas y exclusivas, por lo que no podían ampliarse o modificarse por acuerdo entre las partes. Dispuso que la frase “conforme a derecho” no constituía una razón adicional a las establecidas en la FAA para revisar el laudo. Sin embargo, tres años más tarde, en *Constructora Estelar*, el TS resolvió que, si en el convenio de sumisión las partes pactaron que el laudo sería emitido “conforme a derecho”, el tribunal tendría la facultad de revisar los méritos jurídicos del laudo como si se tratara de una revisión administrativa.) Véase, además, Antonetti Zequeira, *supra* nota 6, en las págs. 10-13.

⁶³ R.P. CIV, 32 LPRA AP. V. (2010).

⁶⁴ R. ADMI. DEL TPI, 4 LPRA AP. II-B, R. 24.

⁶⁵ Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, 32 LPRA § 3227.

⁶⁶ REGL. DEL TA, 4 LPRA AP. XXII-B, R.32.

⁶⁷ *Id.* RR. 37-38.

⁶⁸ *Id.* R. 8(B).

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ REGL. DEL TS, 4 LPRA AP. XXI-B, R. 20(a) (2010).

⁷¹ *Id.* R. 20(k).

⁷² *Id.* R. 5.

C. *Demoras en el Proceso de Revisión Judicial*

En *Living with ADR: Evolving Perceptions and Use of Mediation, Arbitrations, and Conflict Management in Fortune 1000 Corporations*,⁷³ Thomas J. Stipanowich y J. Ryan Lamareen compararon dos encuestas administradas por el *Survey Research Insitute* de la Universidad de Cornell en los años 1997 y 2011. Las encuestas pretendían demostrar cuál fue el desarrollo de los métodos alternos de resolución de disputa de 1000 compañías.⁷⁴ Los datos reflejaron que en 1997 el ochenta y cinco por ciento de las compañías utilizaban el arbitraje para resolver las disputas comerciales.⁷⁵ Sin embargo, en 2011 ese por ciento disminuyó y solo 62% reportó que utilizaba el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos.⁷⁶ En el análisis, expusieron los distintos factores que entendieron provocaron esos resultados. Entre estos que el arbitraje ya no era tan rápido y costo efectivo, lo cual aún era importante para muchas compañías.⁷⁷

Existen muchos factores que pueden provocar demoras en el proceso de arbitraje comercial. Entre estos, la revisión judicial de los laudos de arbitraje es uno de los factores que provoca dilación innecesaria y muchas veces irrazonable. Este problema ha sido objeto de análisis por estudiosos. En Puerto Rico, el profesor Demetrio Fernández advirtió, en un ensayo sobre arbitraje obrero-patronal publicado en 1966, que la intervención judicial podría obstaculizar los fines del arbitraje.⁷⁸ Argumentó que, si el arbitraje es un medio rápido para resolver conflictos, resulta indispensable que los laudos tengan la máxima finalidad.⁷⁹ Este expresó que la intervención judicial derrotaba, en gran medida, los propósitos fundamentales del arbitraje.⁸⁰ Sostuvo que la falta de precisión de la doctrina en cuanto a la función revisora agravaba el problema.⁸¹ Asimismo, afirmó que la situación requería legislación que contuviera normas para limitar la intervención judicial.⁸²

El panorama no es distinto en el caso del arbitraje comercial. Los tratadistas han coincidido en que la revisión de los laudos de arbitraje no ha servido a los fines de que el trámite sea expedito. Sobre el particular, el decano Helfeld atribuyó la demora principalmente a dos factores: (1) los desarrollos jurisprudenciales del TA contrarios a la interpretación de los principios doctrinales sobre la política de autorestricción judicial, y (2) la falta de métodos ágiles que viabilicen un procedimiento de arbitraje expedito.⁸³ En torno al primer factor, Helfeld sostuvo que el número de casos resueltos por el TA contrastaba con el número de casos resueltos por el TS. A su juicio, esto implicaba que el TA tenía un rol significativo en la implantación de la política arbitral.⁸⁴ Afirmó que, en el ejercicio de ese rol, el TA tiene la tendencia de colocar al foro arbitral como equiparable al TPI. Planteó además que, la falta de uniformidad y claridad en la interpretación de las normas referentes a la autorestricción judicial en la revisión de los laudos ha contribuido al problema de dilación. Inclusive, ha aumentado el costo de la efectividad del arbitraje. Por ello, sostiene que la demora sigue en aumento y requiere acción remedial.⁸⁵

Sobre el segundo factor, Helfeld argumentó que es necesario confeccionar procedimientos ágiles. Como ejemplo, hace referencia al Artículo 9(2)(c) de la Ley Núm. 130, que permitía a

⁷³ Stipanowich & Lamare, *supra* nota 10, .

⁷⁴ *Id.* en la pág. 4.

⁷⁵ *Id.* en las págs. 46-47.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.* en la pág. 65.

⁷⁸ Fernández Quiñones, *supra* nota 2, en la pág. 38.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.* en la pág. 60.

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.*

⁸³ Helfeld, *supra* nota 10, en las págs. 125-26.

⁸⁴ *Id.* en las págs. 86-87.

⁸⁵ *Id.* en las págs. 97-98.

la Junta de Relaciones del Trabajo recurrir directamente ante el TS para solicitar una orden para poner en vigor el laudo.⁸⁶ El decano Helfeld afirmó que: “[a]lgo de esa naturaleza hace falta, tanto en el campo laboral como en el comercial, algo preferencial para asegurar que las ventajas del arbitraje no sigan disipándose”.⁸⁷ A esos fines, argumentó que es fundamental la colaboración estrecha entre las ramas de gobierno. Señaló que existe una renuencia por parte de los tribunales a aceptar la implantación del FAA y la jurisprudencia federal como obligatoria y decisiva.⁸⁸ Este sugirió que Puerto Rico debe auspiciar y reglamentar el arbitraje en áreas que no estén cubiertas por el FAA, de manera que se fomente una política pública a favor de los procesos arbitrales.⁸⁹

Por su parte, el profesor Salvador Antonetti Zequeira planteó que, aunque la ley establece instancias limitadas para revisión judicial, “la inventiva de los abogados no tiene límite”, y esa es una de las razones por la que el proceso de revisión de los laudos de arbitraje demora años en los tribunales.⁹⁰ Para ilustrar esta situación, destacó el trámite prolongado que tuvo el caso *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.* en los tribunales. Mencionó que ese caso estuvo ante la atención de los tribunales desde agosto de 2002 hasta septiembre de 2011, fecha en que el TS devolvió el caso al TA.⁹¹ El Profesor afirmó que una lectura de las opiniones del TA refleja que tanto el TPI, como el propio TA, desatienden la jurisprudencia federal y demuestran una tendencia a dictar cómo deben actuar los árbitros.⁹² Ante ello, propuso que los jueces deben familiarizarse con las normas, atentos al papel del tribunal y de los árbitros en los procesos de arbitraje, para evitar demoras innecesarias.⁹³ A su vez, planteó que se deben adoptar medidas para eliminar o mitigar las demoras y los gastos innecesarios en los procesos de arbitraje comercial.⁹⁴

Tanto el decano Helfeld, como el profesor Antonetti, señalaron la necesidad de que en Puerto Rico se promulguen leyes que permitan agilizar la revisión judicial de los laudos de arbitraje comercial como alternativa para disuadir las demoras excesivas provocadas por la intervención de los tribunales.

Por ejemplo, en el estado de Delaware se aprobó el *Delaware Rapid Arbitration Act* con el propósito de asegurar que las grandes empresas puedan resolver sus disputas de negocio de forma rápida.⁹⁵ Más adelante, se analizan algunos aspectos de dicha ley.

Con este marco, veamos lo que ocurrió en el periodo de enero de 2018 a junio de 2020 con los casos resueltos por el TA sobre laudos de arbitraje comercial.

III. CASOS DE ARBITRAJE COMERCIAL RESUELTOS POR EL TA

Para ilustrar el tiempo que demoran los tribunales al atender las solicitudes de revisión de laudos de arbitraje, se tomó como muestra los casos que fueron resueltos por el TA de enero 2018 a junio de 2020. El número de casos resueltos por el TA anualmente es muy reducido. Como se expone más adelante, ello responde a que la cantidad de solicitudes que se presentan cada año en el TPI es mínima. No obstante, los casos identificados muestran indiscutiblemente uno de los problemas que confronta el arbitraje: la falta de procedimientos judiciales ágiles que aseguren un arbitraje comercial expedito.

⁸⁶ Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 LPRC § 70 (2017) (nótese que fue enmendada en 2014 para sustituir “Tribunal Supremo de Puerto Rico” por “Tribunal de Apelaciones”).

⁸⁷ Helfeld, *supra* nota 10, en la pág. 125.

⁸⁸ *Id.* en la pág. 101.

⁸⁹ *Id.* en la pág. 127.

⁹⁰ Antonetti Zequeira, *supra* nota 6, en la pág. 23.

⁹¹ *Constructora Estelar*, 183 DPR en la pág. 10 (2011).

⁹² Antonetti Zequeira, *supra* nota 6, en la pág. 24.

⁹³ *Id.* en la pág. 27.

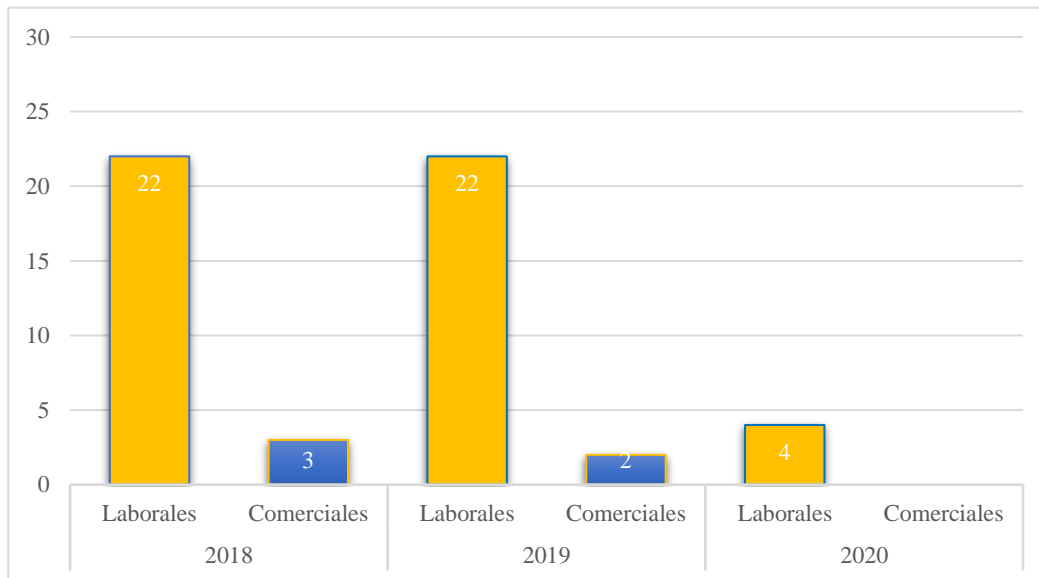
⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ Delaware Rapid Arbitration Act, 10 Del. C. §§ 5801.

Durante el periodo de enero 2018 a junio de 2020, se identificaron cincuenta y tres casos resueltos por el TA en los que las partes recurrieron de sentencias emitidas por el TPI sobre arbitraje.⁹⁶ La mayoría trataban de laudos de arbitraje laboral, laudos de arbitraje emitidos por la Comisión Apelativa del Servicio Público, confirmaciones de laudos emitidos por la Autoridad Reguladora de la Industria Financiera o asuntos interlocutorios en procesos de arbitraje; cinco de los casos fueron sobre arbitraje comercial. De estos últimos, solo cuatro trataban de revisión judicial de laudos de arbitraje comercial. El TA resolvió un total de 2,894 peticiones de *certiorari* civiles en el mismo lapso de tiempo.⁹⁷ Por lo que, los cuatro casos, antes mencionados, representan el siete punto cincuenta y cinco por ciento de los casos de arbitraje que el TA resolvió de enero de 2018 a junio de 2020, y el cero punto catorce por ciento del total de las peticiones de *certiorari* resueltas por el mismo tribunal, durante dicho periodo.⁹⁸

En 2018, el TA resolvió veinticinco casos sobre arbitraje, mientras que en 2019 atendió veinticuatro casos. De enero a junio de 2020, el TA resolvió cuatro casos sobre arbitraje, todos de naturaleza obrero patronal. A continuación, la Gráfica 1 muestra la cantidad de casos resueltos por el TA durante el periodo de enero de 2018 a junio de 2020, identificados por tema y año.

GRÁFICA 1. REVISIONES DE CASOS SOBRE ARBITRAJE POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES



En 2018, tres de los casos trataban sobre arbitraje comercial. Dos de los tres casos se consolidaron. Estos fueron: (1) *Pan American Grain MFG. CO., Inc. v. Herba de Puerto Rico LLC; Riviana Foods, Inc. & Ebro Foods S.A*, consolidado con (2) *Herba de Puerto Rico LLC*;

⁹⁶ Rama Judicial, *Decisiones del Tribunal de Apelaciones*, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/tribunal-apelaciones/decisiones-finales-del-tribunal-de-apelaciones/> (última visita 21 de octubre de 2021).

⁹⁷ Comunicación vía correo electrónico con Lilia M. Oquendo Solís, Secretaria del Tribunal de Apelaciones (10 de mayo de 2021).

⁹⁸ 4 (casos resueltos sobre laudos de arbitraje comercial) / 53 (casos de arbitraje resueltos por el TA) = 7.55%; 4 (casos resueltos sobre laudos de arbitraje comercial) / $2,894$ (peticiones de *certiorari* civiles) = 0.14%.

Riviana Foods Inc. & Ebro Foods S.A.v. Pan American Grain MFG Co., Inc.,⁹⁹ (en conjunto *Pan American*) y (3) *Arboleda S.E. v. JR Construction, Corp.*,¹⁰⁰ (*Arboleda*).

En 2019, dos de los casos fueron de arbitraje comercial: (1) *Mennonite General Hospital v. MSO Puerto Rico, Inc., MMM Healthcare LLC y PMC Medicare, Inc.*,¹⁰¹ (*Mennonite*), y (2) *MMM Healthcare LLC, PMC Medicare Choice LLC v. Edgar Vázquez González*,¹⁰² (*MMM Healthcare*). *Mennonite* trataba de si la controversia entre las partes envueltas debía ser sometida al proceso de arbitraje. No se trató de la revisión de un laudo de arbitraje. Por ello, para propósitos de este análisis, no se detalla, aunque merece la pena resaltar que asuntos interlocutorios como el mencionado también arriesgan la prontitud de los procesos y derrotan el sentido del arbitraje como mecanismo de solución de controversias comerciales.

Durante el periodo de enero a junio de 2020, el TA resolvió 4 casos sobre arbitraje. Ninguno de estos casos trató de asuntos comerciales.

De los cincuenta y tres casos resueltos por el TA, durante el periodo que comprende este estudio, se seleccionaron los cuatro casos sobre la revisión de laudos de arbitraje comercial para evaluar el tiempo que demoró el TA en resolverlos, y si ello incidió en uno de los propósitos principales del arbitraje: que las controversias sean resueltas de forma expedita. La Tabla 1 muestra los días que el proceso de arbitraje tardó, desde la demanda de arbitraje, hasta la sentencia emitida por el TA. Los datos se analizan conforme al enfoque de estadística descriptiva, para lo cual se utilizan medidas como el promedio y la media.

TABLA 1. TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ DESDE EL INICIO DEL PROCESO DE ARBITRAJE HASTA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TA

Medida estadística descriptiva	Inicio del arbitraje hasta que el Tribunal de Apelaciones emitió sentencia	Inicio del arbitraje hasta que el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia	Inicio del arbitraje hasta que se emitió el laudo
Promedio	2,575 (85 meses)	2,317 (77 meses)	1,442 (48 meses)
Mediana	2,555 (85 meses)	2,274 (76 meses)	1,558 (52 meses)

Los datos consignados en la Tabla 1 demuestran que el proceso de arbitraje, desde la demanda de arbitraje hasta la sentencia emitida por el TA, tardó en promedio ochenta y cinco meses, es decir, aproximadamente siete años. De esos siete años, en promedio, cuatro años fueron en el proceso de arbitraje y tres en los tribunales. Esto demuestra cómo la intervención judicial duplicó el tiempo del proceso de arbitraje.

La Tabla 2 permite precisar cuánto tiempo demoró el TA en resolver los cuatro casos de revisión de laudos de arbitraje comercial identificados, y cuánto tiempo ocupó la intervención judicial en el proceso de arbitraje hasta la etapa de revisión por el TA.

⁹⁹ *Pan American Grain MFG. CO., Inc. v. Herba de Puerto Rico LLC; Riviana Foods, Inc. & Ebro Foods S.A.*, KLAN201800191 consolidado con KLAN201800193, 2018 PR App. WL 3723653, (TA PR 8 de mayo de 2018).

¹⁰⁰ *Arboleda S.E. v. JR Construction, Corp.*, KLAN201800049, 2018 PR App. WL 7576456, (TA PR 28 de septiembre de 2018).

¹⁰¹ *Mennonite General Hospital v. MSO Puerto Rico, Inc.; MMM Healthcare LLC y PMC Medicare, Inc* KLAN201801337, 2019 PR App. WL 4417811, (TA PR 10 de junio de 2019).

¹⁰² *MMM Healthcare LLC, PMC Medicare Choice LLC v. Edgar Vázquez González*, KLCE201900414, 2019 PR App. WL 4141675, (TA PR 26 de junio de 2019).

TABLA 2. TIEMPO DE LOS CASOS DE ARBITRAJE COMERCIAL EN LOS TRIBUNALES

Medida estadística descriptiva	Tiempo transcurrido desde que se presentó el recurso ante el TA hasta que se emitió sentencia	Tiempo transcurrido desde que se presentó la demanda ante el TPI hasta que el TPI emitió Sentencia	Tiempo transcurrido desde que se presentó la demanda ante el TPI hasta que el TA emitió Sentencia
Promedio	126 días (4 meses)	798 días (27 meses)	1055 días (35 meses)
Mediana	84 días (3 meses)	624 días (21 meses)	904 días (30 meses)

En los casos de arbitraje comercial, el tiempo que transcurrió desde la presentación de la solicitud de revisión del laudo ante el TPI, hasta que el TA emitió la sentencia, fue en promedio de treinta y cinco meses, a saber, aproximadamente dos años y nueve meses. Los casos estuvieron ante la consideración del TPI por un espacio de dos años hasta dictar sentencia.

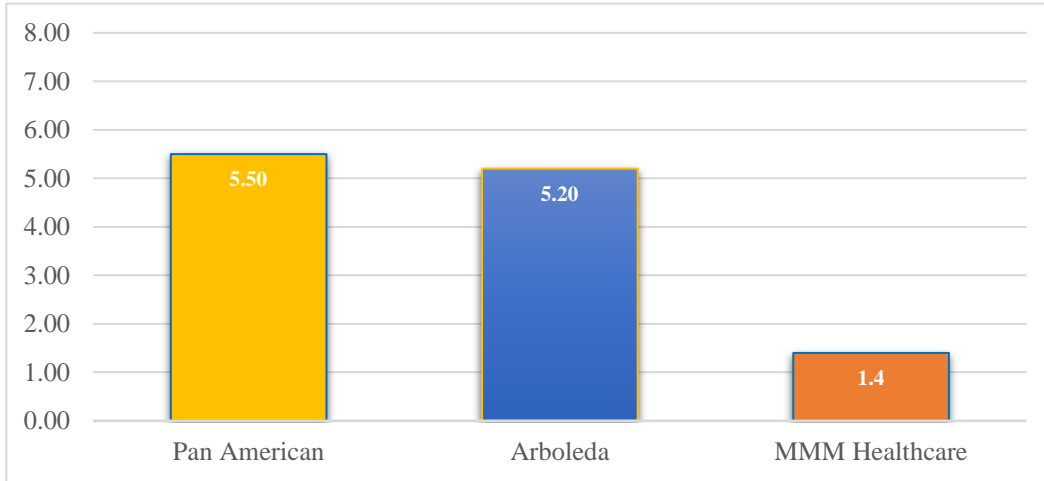
Para los años de 2010 a 2013, el tiempo que tomó el TA en resolver los casos de laudos de arbitraje –laboral y comercial– fue de aproximadamente un año.¹⁰³ En el año 2014, el TA tardó aproximadamente cuatro meses en resolver los casos de arbitraje.¹⁰⁴

Durante enero 2018 a junio de 2020, los datos analizados mostraron que el TA tardó aproximadamente cuatro meses y medio en resolver los casos de arbitraje comercial. Al comparar este resultado con los obtenidos en los años anteriores, es posible colegir que el TA no varió el tiempo que demoró en resolver los casos de laudos de arbitraje. En contraste, los casos demoraron ante el TPI aproximadamente dos años. La intervención judicial fue por espacio de dos años y medio (treinta y cinco meses). Aunque para propósitos de este escrito se tomó en cuenta el trámite de estos casos en el periodo de enero de 2018 a junio de 2020, es preciso señalar que el caso de *Pan American* no terminó con la sentencia del TA. Las partes acudieron al TS, en su tercera alzada.

¹⁰³ Leticia N. Ruiz Pagán, *Análisis de tiempo de trámite de la resolución de laudos de arbitraje en el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico para los años 2010-2013*, 8 UPR BUS. L.J. 6, 11 (2016).

¹⁰⁴ Ángel L. Rodríguez Santiago, *Arbitraje Comercial en el término 2014: Eficiencia del Tribunal de Apelaciones en el proceso de revisión de laudos de arbitraje*, 8 UPR BUS. L.J. 12, 16 (2016).

GRÁFICA 2. AÑOS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS (HASTA MAYO DE 2021).



IV. RESUMEN DE LOS CASOS ESTUDIADOS

A. *Pan American Grain Mfg. Co., Inc. v. Herba De Puerto Rico LLC*

El primero de los casos revisados fue *Pan American*, en el cual se consolidaron dos peticiones de *certiorari*. En este caso, ambas partes peticionarias solicitaron la modificación del laudo de arbitraje comercial ante el TPI. De los hechos consignados en la sentencia del TA, surge que el panel de árbitros resolvió que Panamerican había incumplido el contrato suscrito con Herba de Puerto Rico LLC para el procesamiento y empaque de arroz, al no observar los principios de buena fe en su ejecución. Se le impuso la obligación de satisfacer a Herba la cantidad de tres millones de dólares y se resolvió el contrato. En la solicitud de revisión ante el TPI, Panamerican alegó que el panel de árbitros había emitido el laudo en *exceso de sus funciones*, al resolver que esta actuó de mala fe e incumplió el contrato por tratarse de una materia no sometida para su adjudicación. Por su parte, Herba adujo que, dado a que el Panel Arbitral resolvió que Panamerican incumplió el contrato, debió imponerle una penalidad de cinco millones de dólares y no de tres millones, pues así se había acordado en el contrato. El TPI desestimó ambas demandas al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil¹⁰⁵. Resolvió que los asuntos planteados por las partes eran de derecho y que el tribunal carecía de autoridad para intervenir.

Luego de que el TPI sostuviera su dictamen, el 21 de febrero de 2018 las partes acudieron al TA. El TA revocó y resolvió que las partes cuestionaron el alcance de la autoridad del panel arbitral, y que ello era una de las razones por las que el laudo de arbitraje era revisable por el tribunal, tanto al amparo de la ley estatal como federal. Además, sostuvo que en ese caso se había acordado que el laudo sería conforme a derecho, por lo cual el TPI estaba facultado para considerarlo en los méritos. Ante estas circunstancias, el TA concluyó que procedía *devolver el caso al TPI* para que se dilucidaran las cuestiones planteadas en los méritos. El TA determinó que el dictamen del TPI ni siquiera le proveyó indicios que le permitieran concluir que este auscultó debidamente la legitimidad de la intervención que le fue solicitada a tenor con las disposiciones legales aplicables.

En este caso, Panamerican y Herba presentaron sendas solicitudes de revisión judicial ante el TPI el 13 y 15 de noviembre de 2015, respectivamente. El 8 de mayo de 2018, el Tribunal de

¹⁰⁵ R.P. Civ., 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5) (2009).

Apelaciones emitió la sentencia. El 23 de mayo de 2018, Panamerican presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada el 24 de mayo de 2018. Luego, el 25 de junio de 2018, recurrió ante el TS. El 7 de septiembre de 2018, el TS emitió una resolución en la que declaró sin lugar la petición de *certiorari*. Panamerican presentó dos solicitudes de reconsideración que fueron declaradas sin lugar el 2 de noviembre de 2018 y el 11 de enero de 2019, respectivamente. El mandato fue remitido el 17 de enero de 2019. Conforme a este tracto, el proceso en los tribunales tardó aproximadamente dos años y medio. El TA demoró aproximadamente tres meses en atender el recurso, pero no dispuso finalmente de él.¹⁰⁶ El caso fue devuelto al TPI. Tras varios trámites procesales, el 12 de noviembre de 2019, el TPI dictó sentencia en la que adoptó las determinaciones de hecho del tribunal arbitral y resolvió que dicho foro adjudicó las controversias conforme al derecho estatal y federal. Además, rechazó que el panel de árbitros se excediera en sus funciones. En desacuerdo, Panamerican solicitó reconsideración. El TPI denegó su solicitud el 11 de febrero de 2020, por lo que el 12 de marzo de 2020, tanto Panamerican como Herba acudieron nuevamente ante el TA. Como se mencionó antes, ambos recursos fueron consolidados.

Panamerican planteó que el TPI erró al confirmar el laudo. Argumentó que el panel de árbitros se excedió en sus funciones al dirimir asuntos relacionados a la buena fe en el cumplimiento del contrato e incurrió en un error de derecho al imponerle una penalidad. Por su parte, Herba señaló que el TPI incidió al no modificar el laudo para aumentar la penalidad a la cantidad que fue expresamente pactada por las partes.

El 30 de octubre de 2020, el TA emitió sentencia en la que expidió el auto de *certiorari* y confirmó la sentencia dictada por el TPI, el 12 de noviembre de 2019. El TA expresó que: “[e]nmarcamos estos asuntos puntuales dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Arbitraje y el Federal Arbitration Act, así como su jurisprudencia interpretativa, los cuales trazan el camino en la gestión de revisión judicial de los laudos arbitrales, conformes a derecho”.¹⁰⁷ Luego de reseñar las normas en torno a la buena fe contractual, resolvió que el TPI no erró al no intervenir con el laudo. Concluyó que el tribunal arbitral no incidió al aplicar nuestras normas de derecho y que no se excedió en su prerrogativa adjudicativa. A su vez, determinó que nuestro ordenamiento jurídico permite la moderación de cláusulas penales pactadas, y que el panel de árbitros tampoco se excedió al reducir la indemnización a favor de Herba. El 25 de noviembre de 2020, Panamerican solicitó reconsideración. El TA denegó su solicitud. Inconformes, el 21 de enero de 2021, cada una de las partes, separadamente, acudió ante el TS mediante petición de *certiorari*.¹⁰⁸ El TS denegó el auto de *certiorari* el 12 de marzo de 2021. El 25 de marzo de 2021, Herba presentó una solicitud de reconsideración. Panamerican se opuso a dicha solicitud el 5 de abril de 2021. La solicitud de reconsideración aún se encuentra pendiente ante el TS.

Aunque el análisis estadístico de este estudio es de enero de 2018 a junio de 2020, debe señalarse que este caso no terminó el 17 de enero de 2019, fecha en que el TS remitió el mandato correspondiente. El efecto que tuvo la sentencia del TA del 8 de mayo de 2019, al ordenar devolver el caso al TPI, fue mantener vivo este caso. Desde que se emitió el mandato, hasta que el TPI nuevamente dictó sentencia, transcurrieron doscientos noventa y nueve días (nueve meses y veinticuatro días). En el TPI los procesos concluyeron trecientos noventa días después de recibir el mandato, con la denegatoria de una solicitud de reconsideración. Luego de ello, el caso continuó en el TA cuando las partes presentaron sus respectivas

¹⁰⁶ Tras recibir el mandato y continuar con los procedimientos, el 12 de noviembre de 2019, el TPI emitió una Sentencia en la que confirmó el laudo de arbitraje. El 12 de marzo de 2020, tanto Panamerican como Herba presentaron una petición de *certiorari* ante el TA. Ambas peticiones fueron consolidadas. Véase los casos Herba de Puerto Rico LLC, Riviana Foods Inc. & Ebro S. A. v. Pan American Grain MFG. Co., KLAN202000238; y Pan American Grain MFG. Co. v. Herba de Puerto Rico LLC, Riviana Foods Inc. & Ebro S. A., KLAN202000239. El 30 de octubre de 2020, el TA emitió una Sentencia mediante la cual confirmó al TPI. Las partes acudieron ante el TS y el caso, a la fecha del 7 de mayo de 2021, aun se encontraba pendiente.

¹⁰⁷ Herba, KLAN202000239 consolidado con KLAN202000238.

¹⁰⁸ Estos datos fueron provistos por la Secretaría del Tribunal Supremo el 7 de mayo de 2021.

peticiones de *certiorari*.¹⁰⁹ Contados a partir de la fecha en que se presentaron las peticiones de *certiorari*, el TA tardó doscientos treinta y dos días (siete meses y dieciocho días) en emitir nuevamente otra sentencia.¹¹⁰ Los procesos en dicho tribunal concluyeron doscientos ochenta y uno días (nueve meses y seis días) posteriores a la radicación de las peticiones de *certiorari*, cuando el TA denegó una solicitud de reconsideración. El litigio continuó ante el TS.

El tiempo que transcurrió desde que se presentaron las peticiones de *certiorari* ante el TS hasta el 7 de mayo de 2021 es de 106 días (tres meses y quince días). Por lo que, a esa última fecha el caso no había terminado. El periodo transcurrido desde la devolución del caso al TPI (el 17 de enero de 2019) hasta el 7 de mayo de 2021 es de 841 días (dos años, tres meses y diecinueve días). En suma, desde que se presentó la solicitud de revisión judicial ante el TPI el 13 de noviembre de 2015 hasta el momento en que se redactó este escrito (el 7 de mayo de 2021) habían transcurrido **2,000 días** (cinco años, cinco meses y veinte días). Dos mil días y este caso de arbitraje comercial no había finalizado. Esta demora es inaceptable.

B. *Arboleda S.E. v. Jr Construction, Corp.*

El tercer caso objeto de estudio es *Arboleda*. El caso fue radicado ante el TPI el 8 de julio de 2013. En la demanda, Arboleda alegó que JR Construction, Corp. pretendió celebrar un procedimiento de arbitraje contrario a derecho y a lo expresamente pactado entre las partes. Pasados cuatro años, el TPI emitió sentencia el 28 de noviembre de 2017. En ésta resolvió que JR Construction, Corp. incumplió con las condiciones precedentes para que su reclamo pudiera ser atendido por un panel de árbitros y que el panel de árbitros no poseía jurisdicción. Por ello declaró con lugar la demanda y revocó el laudo de arbitraje. JR Construction solicitó al TPI reconsideración de su dictamen, que el TPI declaró sin lugar el 30 de diciembre de 2017. No conforme, el 11 de enero de 2018, JR Construction, Corp. acudió ante el TA que emitió sentencia el 28 de septiembre de 2018. El TA revocó al TPI y reinstaló el laudo de arbitraje. La revisión por el TPI tardó cuatro años, cinco meses y doce días. El TA demoró ocho meses en revisar la sentencia del TPI. En suma, la intervención de los tribunales en este duro aproximadamente cinco años, dos meses y veinte días.

C. *Mmm Healthcare Llc v. Edgard Vázquez González*

El caso trataba sobre el alcance de la facultad del árbitro para someter el proceso a un arbitraje de clase, en vista de la cantidad de médicos que le reclamaban un cobro de dinero a los planes médicos.¹¹¹ La solicitud de revisión judicial fue presentada ante el TPI el 5 de febrero de 2018. La sentencia fue emitida el 11 de enero de 2019. En ésta, el TPI resolvió no intervenir con dos determinaciones del árbitro: la primera en cuanto a la certificación de clase y la segunda con relación a la utilización del mecanismo de opt-in en las notificaciones a los miembros de la clase. La parte afectada por la sentencia presentó una solicitud de reconsideración que el TPI declaró sin lugar el 22 de febrero de 2019. El tiempo que el TPI demoró en la revisión fue 1 año y 17 días.

El 27 de marzo de 2019, MMM Healthcare, Inc. y PMC Medicare Choice, Inc. (en adelante los “Planes Médicos”), presentaron una petición de *certiorari* ante el TA. El 26 de junio de 2019 el TA emitió sentencia en la que confirmó la determinación del TPI de que:

¹⁰⁹ *Herba*, KLAN202000238 consolidado con KLAN202000239.

¹¹⁰ Debemos señalar que en el periodo de marzo de 2020 a julio de 2020 el Poder Judicial mantuvo operaciones parciales debido a la emergencia provocada por el Covid-19. Véase, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, 204 DPR 317 (2020).

¹¹¹ *MMM Healthcare LLC*, KLCE201900414.

(i) debía deferencia al criterio del Árbitro en cuanto a la procedencia de la certificación de una clase bajo los criterios pertinentes (numerosidad, tipicidad, etc.) [...]; (ii) debía deferencia a la definición de la clase según adoptada por el Árbitro, por lo cual podían ser incluidos en la clase proveedores que no hubiesen sometido reclamaciones a los Planes [...]; (iii) el Árbitro tenía jurisdicción para emitir la Segunda Determinación, y le debía deferencia al juicio del Árbitro en torno a la utilización del mecanismo de opt-in en las notificaciones a los miembros de la clase [...].¹¹²

El TA tardó dos meses y veinticinco días en confirmar la determinación del TPI. En total, el caso estuvo ante los tribunales por un periodo de un año, cuatro meses y veintinueve días.

En dos de los casos discutidos, Arboleda y MMM Healthcare, el TA puso fin a las controversias planteadas por las partes al confirmar la sentencia del TPI. Mientras que en Pan American el TA no resolvió finalmente el caso y lo devolvió al TPI y aun se encuentra pendiente ante la consideración del TS.

De los casos mencionados, aquellos que tomaron menor tiempo en el TA fueron: Pan American (en la primera ocasión que fue llevado ante el TA) y MMM Healthcare. Estos casos fueron revisados en un periodo aproximado de tres a seis meses. El tiempo que tardaron los tribunales en atender estos casos en el periodo de enero de 2018 a junio de 2020 fue en promedio treinta y cinco meses.¹¹³ En Pan American la intervención judicial ha demorado más de cinco años.¹¹⁴

V. REVISIONES DE LAUDOS DE ARBITRAJE

El análisis de los casos mencionados comprueba que nuestro sistema judicial no apoya debidamente la prontitud de los procesos arbitrales. El caso de Constructora Estelar fue un ejemplo de esta tardanza. Asimismo, los casos de Pan American y Arboleda ejemplifican el problema que representa la triple alzada. Estos últimos estuvieron por más de cinco años en los tribunales. En Pan American el problema es más patente pues la decisión del TA de devolver el caso al TPI provocó que las partes recurrieran nuevamente a los tribunales apelativos y que el caso continuara sin alcanzar su fin. Ello nos lleva a remirar y reevaluar el trámite procesal de estos casos en los tribunales con el fin de identificar alternativas que atiendan las demoras. ¿Qué justifica que un caso que fue resuelto en sus méritos por el sistema arbitral deba ser presentado ante el TPI y se tramite como un caso nuevo?

La alternativa para atajar este problema es que la revisión judicial se presente ante el TA y no ante el TPI. Veamos.

A. Solicitudes de Revisión Judicial Ante El Tribunal de Primera Instancia

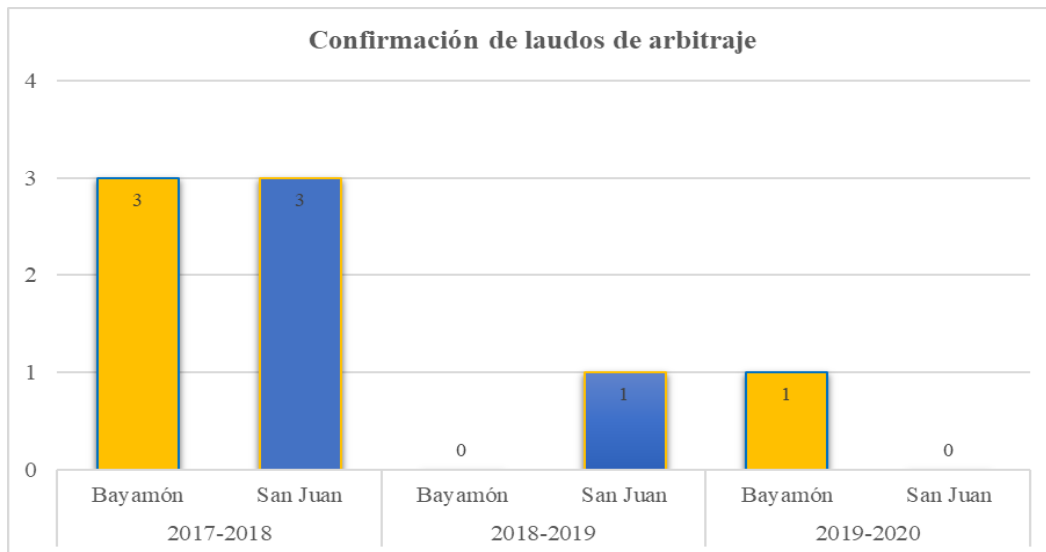
La Oficina de Administración de los Tribunales ha provisto los datos sobre los casos de arbitraje que se presentaron en las distintas regiones judiciales durante los años fiscales 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020. Los datos fueron clasificados por las siguientes categorías: (1) solicitudes de confirmación de laudos de arbitraje; (2) impugnación de laudos de arbitraje; (3) acciones para enforzar los laudos de arbitraje; y (4) solicitudes para suspender el arbitraje. Para propósitos de este estudio, se analizan aquellos sobre las solicitudes de confirmación e impugnación de laudos de arbitraje. No son concretamente datos de casos sobre arbitraje comercial, sino que incluye todos aquellos relacionados a los distintos tipos de arbitraje.

¹¹² *Id.* en las págs. 10-11.

¹¹³ Véase Gráfica 2. Años de intervención judicial en los casos (hasta mayo de 2021).

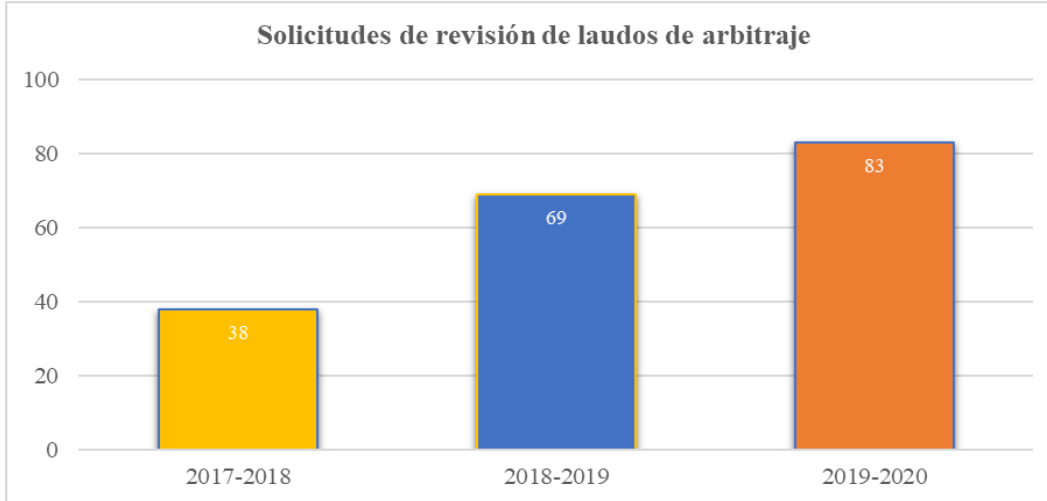
¹¹⁴ *Id.*

GRÁFICA 3. SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN DE LAUDOS DE ARBITRAJE



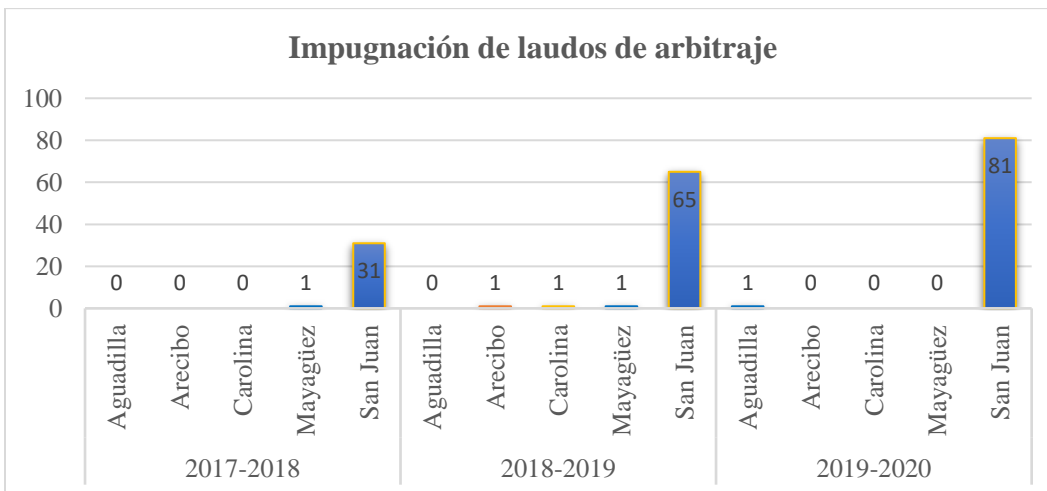
Como ilustra la Gráfica tres, las únicas dos regiones judiciales que recibieron solicitudes de confirmación de laudos de arbitraje fueron San Juan y Bayamón. Cada una recibió en total cuatro casos durante los tres años fiscales aludidos, para un total de ocho casos.

GRÁFICA 4. SOLICITUDES DE IMPUGNACIÓN DE LAUDOS DE ARBITRAJE



En contraste, el total de solicitudes de impugnación de laudos de arbitraje durante el mismo periodo fue de 182. Aunque en cantidades mínimas, otras regiones judiciales, como las de San Juan y Bayamón, recibieron solicitudes de este tipo. Estas regiones fueron: Aguadilla, Arecibo, Carolina, Mayagüez y San Juan. La Región Judicial de San Juan fue la única que tuvo un número considerable de solicitudes de impugnación de laudos de arbitraje y dicho número incrementó considerablemente en el transcurso de los años fiscales.

GRÁFICA 5. SOLICITUDES DE IMPUGNACIÓN DE LAUDOS DE ARBITRAJE



La Gráfica 5 muestra que las solicitudes de revisión judicial de laudos han ido en aumento. El total de solicitudes para confirmación o impugnación de los laudos de arbitraje fue de 190 durante los tres años fiscales (julio de 2017 a junio de 2020). En promedio, se recibieron 63

casos por año fiscal.¹¹⁵ No se puede precisar con la data disponible cuáles de estos casos fueron sobre arbitraje comercial. Sin embargo, aun si todos fueran sobre arbitraje comercial, ese número es infimo en comparación con la carga judicial del TPI y del TA.

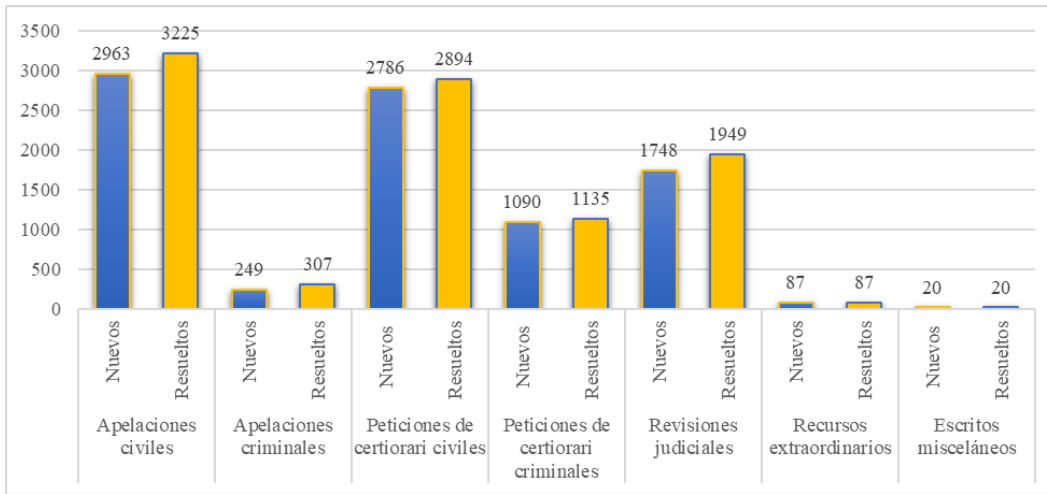
B. Capacidad de Absorción del Tribunal de Apelaciones

El TA está compuesto por treinta y nueve jueces, que operan en paneles de tres jueces.¹¹⁶ Los recursos que usualmente se presentan en el TA son: apelaciones (civiles y criminales), peticiones de *certiorari* (civiles y criminales) y revisiones judiciales.¹¹⁷ Además, el TA tiene jurisdicción original para atender casos sobre *habeas corpus* y *mandamus*, entre otros.¹¹⁸ Actualmente, las solicitudes para revisar sentencias del TPI sobre la revisión de laudos de arbitraje comercial se presentan mediante el recurso de *certiorari*.

Según los datos provistos por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones entre enero de 2018 y junio de 2020 el TA recibió un total de 8,943 casos nuevos y resolvió un total de 9,617.¹¹⁹ El número de casos resueltos incluye, por supuesto, casos pendientes de periodos anteriores y casos que por alguna razón fueron reabiertos.

La siguiente gráfica ilustra un resumen del total de casos nuevos y de los casos resueltos por el TA durante el periodo de enero de 2018 a junio de 2020. Los datos de demuestran que el TA reflejó un coeficiente de adjudicación positivo.

GRÁFICA 6. CASOS PRESENTADOS EN EL TA DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018



Las gráficas 7, 8 y 9 muestran el total de casos nuevos presentados, por materia, en cada año del periodo objeto de estudio.

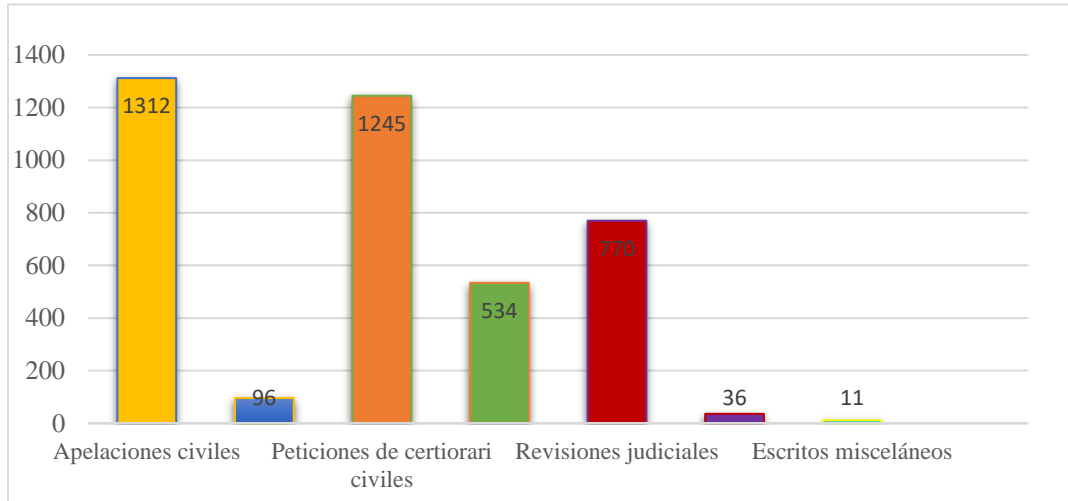
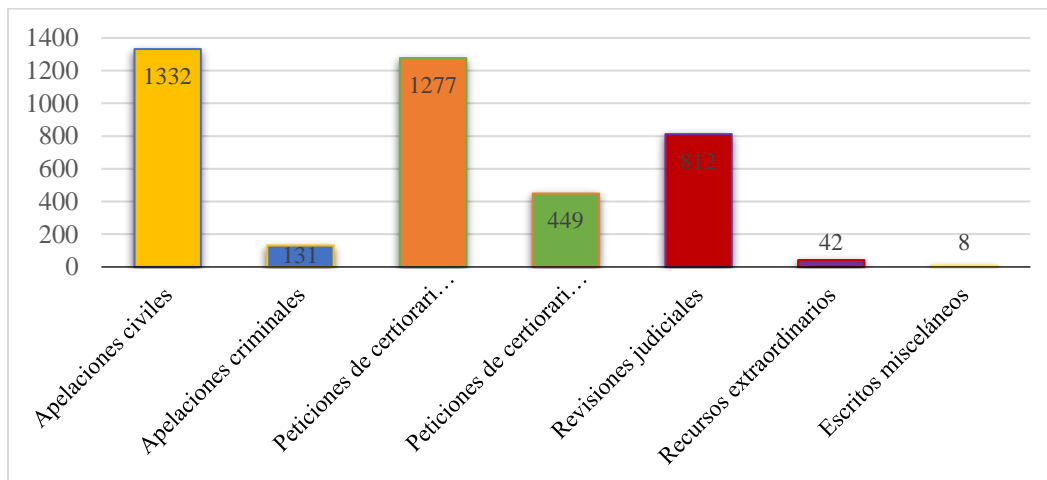
¹¹⁵ $190 \text{ (total de solicitudes de revisión judicial)} / 3 \text{ (años fiscales)} = 63.33\%$.

¹¹⁶ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003, Ley 201-2003, 4 LPRA § 24u-v (2003).

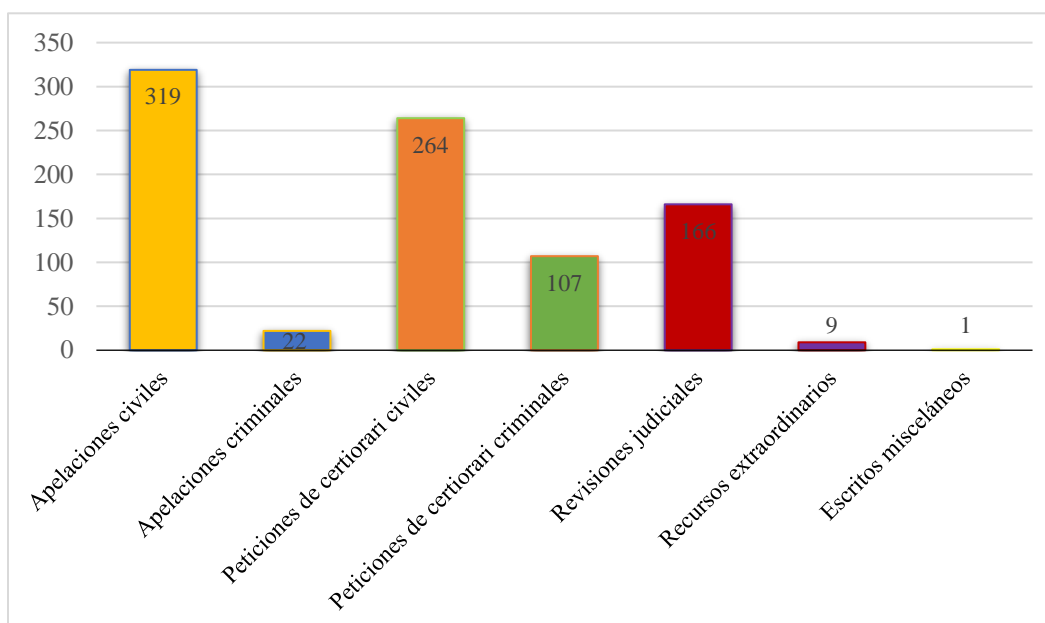
¹¹⁷ Véase REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, 23, 31 & 56 (2004).

¹¹⁸ REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 54 (2004).

¹¹⁹ Los datos me los proveyó la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, el 10 de mayo de 2021, mediante correo electrónico.

GRÁFICA 7. CASOS PRESENTADOS EN EL TA DE ENERO A DICIEMBRE DE 201**GRÁFICA 8. CASOS PRESENTADOS EN EL TA DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019**

GRÁFICA 9. CASOS PRESENTADOS EN EL TA DE ENERO A JUNIO DE 2020



Estos datos permiten llegar a ciertas conclusiones en torno a la carga judicial que implica cada recurso para el TA. Además, facilita determinar qué efecto tendría el presentar las solicitudes de revisión de laudos de arbitraje en el TA. Según surge de los datos analizados en la Parte IV (A), anualmente se presentan en promedio unas 63 solicitudes de revisión de laudos de arbitraje en el TPI (incluyendo laborales y comerciales).

Los datos de las gráficas 7, 8, 9 muestran que el año 2018 se presentaron un total de 4,004 casos nuevos, 4,051 en el año 2019, y 888 casos nuevos de enero de 2020 a junio de 2020. En promedio, podría colegir que anualmente se presentan 3,577 casos nuevos.¹²⁰ Estos datos reflejan que en cada año la cantidad de apelaciones civiles supera la cantidad de todos los demás recursos que se presentan. Los siguientes recursos con mayor volumen de casos nuevos son: peticiones de *certiorari* civiles, revisiones judiciales, peticiones de *certiorari* criminales, apelaciones criminales, recursos de extraordinarios y escritos misceláneos.

En el periodo de enero de 2018 a junio de 2020, se presentaron un total de 2,963 apelaciones civiles, un promedio anual de 1,185, lo que representa un treinta y tres por ciento del total de los casos nuevos presentados por año.¹²¹ Además, se radicaron un total de 1,090 peticiones de *certiorari* criminales y 249 apelaciones criminales. Los promedios anuales de estos recursos son 436 peticiones de *certiorari* criminales y 100 apelaciones criminales. Estos representan el doce por ciento y el diecisiete por ciento, respectivamente, del total de los casos nuevos presentados cada año. Los tipos de recursos con menor cantidad de casos presentados fueron los recursos extraordinarios, con un total de ochenta y siete, y los misceláneos con veinte casos. Estos promedian un total de 35 recursos extraordinarios y 8 recursos misceláneos al año, representando el cero punto noventa y ocho por ciento y cero punto veintidós por ciento, respectivamente, del total de casos nuevos que se presentan.

¹²⁰ $8,943$ (total de casos presentados de enero de 2018 a junio de 2020) / 30 (cantidad de meses) = 298.10×12 (meses) = $3,577.20$.

¹²¹ $2,963$ (apelaciones civiles) / 30 (meses) = 98.77×12 (meses) = $1,185.24$ apelaciones civiles por año; $1,185$ (apelaciones civiles anuales) / $3,577$ (total de casos anuales) = 33% .

Las peticiones de *certiorari* civiles y las revisiones judiciales fueron el segundo y tercer tipo de recurso con mayor volumen de casos nuevos. Para propósitos de este estudio y para fines ilustrativos, prestaré atención a ambos.

El TA recibió un total de 2,786 peticiones de *certiorari* civiles durante enero de 2018 a junio de 2020. Ello supone que, en promedio, el TA recibe cada año 1,114 peticiones de *certiorari* civiles.¹²² Esa cantidad representa el treinta y uno por ciento del total de los casos de todos los tipos de recursos que se presentan anualmente en el TA.¹²³ Según mencionado, cada año se presentan en promedio sesenta y tres solicitudes de revisión de laudos de arbitraje en el TPI. En un ejercicio laxo, si se asumiera que esas solicitudes debieron presentarse en el TA y se sumaran las sesenta y tres solicitudes a las peticiones de *certiorari* civiles que se presentan anualmente en el TA, el total estimado de peticiones sería 1,177. Ante esas circunstancias, el por ciento de peticiones de *certiorari* civiles presentadas anualmente sería de treinta y dos por ciento del total de casos nuevos.¹²⁴ El aumento sería solo de uno por ciento. Aunque se sumen las 63 solicitudes de revisión a las 1,114 peticiones de *certiorari* civiles estimadas, no se podría eludir que esas 1,114 peticiones ya contemplan las peticiones sobre revisiones de sentencias del TPI sobre laudos de arbitraje comercial. Por lo cual, el número de peticiones *certiorari* civiles sería menor a 1,177. Independientemente de ello, la realidad es que aun tomando la cantidad máxima estimada de casos, es decir las 1,177 peticiones de *certiorari* civiles, el aumento en la carga judicial del TA es intrascendente.

Las revisiones judiciales que se presentaron en el TA entre enero de 2018 y junio de 2020 sumaron 1,748. En promedio, se presentan anualmente 699 recursos de revisión judicial.¹²⁵ Ese número representa el diecinueve punto cincuenta y cuatro por ciento del total de casos que se presentan cada año en el TA.¹²⁶ Si añadiera las sesenta y tres solicitudes de revisión judicial de laudos de arbitraje que se presentan anualmente a las 699 solicitudes, se alcanzaría un total de 762 recursos de revisión judicial. Esto aumentaría el por ciento del total de casos a un veinte punto noventa y tres por ciento. El aumento en la carga judicial del TA, de igual forma, resultaría mínimo.

Si se sumara las sesenta y tres solicitudes de revisión de laudos de arbitraje que se presentan en todas las regiones judiciales cada año a la cantidad estimada de los recursos nuevos que se presentan anualmente en el TA, es decir a los 3,577 casos nuevos, sumarían un total de 3,640 casos. Ello representa un uno por ciento de aumento en la carga judicial del TA.

Estos resultados permiten concluir que independientemente de cómo se identifique el recurso para que el TA revise en primera instancia las solicitudes de revisión judicial de laudos de arbitraje comercial, el aumento en la carga judicial no tendría un impacto significativo. El TA tiene la capacidad de absorber estos casos y atenderlos en primera instancia. Después de todo, la revisión de los laudos de arbitraje se ciñe únicamente a las instancias establecidas por ley y por la jurisprudencia y no debe entrañar consideraciones en los méritos de los laudos, como regla general.

C. Casos de jurisdicción original del TA

El *mandamus* y el *habeas corpus* son ejemplos de recursos sobre los que el TA posee jurisdicción original.¹²⁷ Las partes peticionarias pueden acudir al TA en primera instancia.¹²⁸

¹²² 2,786 (peticiones de *certiorari* civiles) / 30 (meses) = 92.87*12 (meses) = 1,114.44 peticiones de *certiorari* civiles por año.

¹²³ 1,114 (peticiones de *certiorari* civiles anuales) / 3,577 (total de casos anuales) = 31%.

¹²⁴ 3,577 (casos nuevos presentados anualmente en el TA) + 63 (solicitudes de laudo de arbitraje) = 3,640 total de casos nuevos que se presentarían. 1,177 (peticiones de *certiorari* civiles) / 3,640 (total de casos nuevos) = 32%.

¹²⁵ 1,748 (recursos de revisión judicial) / 30 (meses) = 58.26*12 (meses) = 699 recursos de revisión judicial al año.

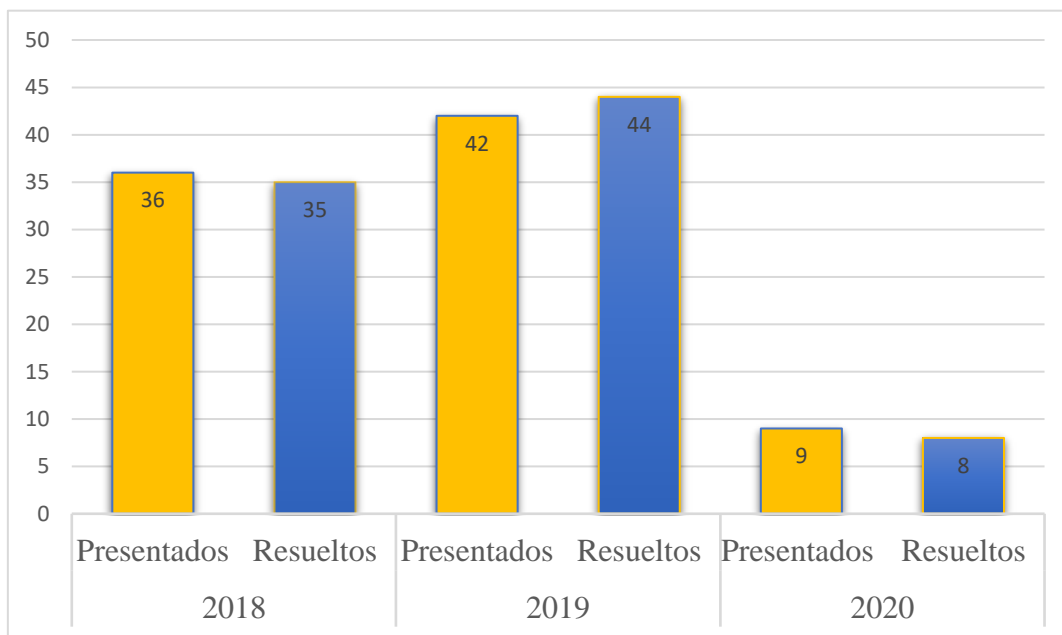
¹²⁶ 699 (recursos de revisión judicial) / 3,577 (total de casos que se presentan anualmente) = 19.54%.

¹²⁷ REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54 (2004).

¹²⁸ Véase *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 DPR 711, 714 (1992); *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274-5 (1960) (sobre el *mandamus*); *Alex M. Rivera Márquez v. Hon. Eric Rolón, et al.*, KLRX201700041, en la

En el caso del *mandamus*, el TA podrá concederlo únicamente cuando proceda “obligar a un tribunal de menor jerarquía a que actúe; esto es, que cumpla con su deber ministerial de resolver una controversia que se encuentre bajo su consideración”.¹²⁹ Respecto al *habeas corpus*, reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que es el recurso mediante el cual una “persona que esta privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención”.¹³⁰

GRÁFICA 10. RECURSOS EXTRAORDINARIOS



La gráfica 10 muestra que durante el periodo de enero de 2018 a junio de 2020 se presentaron ochenta y siete recursos extraordinarios.¹³¹ El total de los recursos presentados en estos años fue ochenta y siete. Los casos radicados durante el 2018 representan el cero punto noventa por ciento del total de los recursos, uno punto cero cuatro por ciento los presentados durante el 2019 y uno punto cero uno por ciento aquellos presentados durante el periodo de enero a junio del 2020.¹³² La carga judicial que representan, a pesar de ser recursos de jurisdicción original, es mínima en comparación con los demás tipos de recursos. El aumento en la carga judicial que representaría la revisión judicial de los laudos en el TA es igual a la de los recursos extraordinarios. A saber, uno por ciento del total de los casos que recibe anualmente el tribunal.

En términos de la resolución de los recursos extraordinarios, es notable que el TA resolvió prácticamente la totalidad de los casos que se presentaron dentro de cada año natural. En el 2018, el TA resolvió el noventa y siete por ciento de los casos presentados. Durante el 2019, atendió la totalidad de los casos presentados y, entre enero a junio de 2020, resolvió el ochena

pág. 3, (27 de octubre de 2017), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2017/KLRX201700041-27102017.pdf>; *Elias v. Sánchez Rodríguez*, KLRX201600021, (6 de abril del 2016) <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2016/KLRX201600021-06042016.pdf>. (En cuanto al *habeas corpus*).

¹²⁹ *Purcell Ahmed*, 129 DPR, 714.

¹³⁰ *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 466 (2006). Véase, Cód. Enj. CRIM. PR art. 469, 34 LPRA § 1741 & REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54.

¹³¹ Los datos fueron provistos por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

¹³² 36 (recursos extraordinarios presentados) /4,004 (total de recursos presentados en el TA) =0.90%; 42 (recursos extraordinarios presentados) /4,051 (total de recursos presentados en el TA) =1.04%; 9 (recursos extraordinarios presentados) /888 (total de recursos presentados en el TA) =1.01%.

y nueve por ciento de los recursos extraordinarios presentados. En total de los casos resueltos de enero de 2018 a junio de 2020 fue ochenta y siete. Ese número es igual al número de casos presentados en ese periodo. Ello permite concluir que los casos de jurisdicción original son resueltos sin mayor dilación. Por lo que, los casos de revisión judicial de laudos de arbitraje podrían estimarse que serán resueltos con prontitud.

Los datos permiten analizar casos en los que el TA ha atendido en primera instancia situaciones que no han sido objeto de revisión por el TPI u otro foro. Ambos recursos tratan sobre aspectos procesales, no necesariamente sustantivos, de controversias que se dilucidan o han dilucidado en el TPI o en alguna agencia gubernamental. Aun en esas circunstancias, los datos demostraron que el TA tuvo la capacidad para resolver todos los recursos extraordinarios que fueron instados. En ese sentido, nada impide que el TA pueda considerar en primera instancia la revisión de los laudos de arbitraje comercial. La jurisdicción original en el TA no representa una barrera.

Mas aun, la Regla 79 (F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones provee para que, en casos de jurisdicción original, el TA pueda ordenar la celebración de una vista ante el panel correspondiente o cualquiera de sus jueces para recibir prueba relacionada a la solicitud.¹³³ Es decir, el hecho de que el TA revise en primera instancia los laudos de arbitraje comercial no requiere de ajustes que conlleven adaptaciones sustanciales a las normas procesales que hoy día rigen la función apelativa.

D. Revisiones judiciales de determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación

He aquí un caso interesante que amerita atención para propósitos del análisis: Las revisiones judiciales procedentes del Departamento de Corrección son un tipo de recurso en los que el TA es el tribunal que en primera instancia revisa algunas determinaciones emitidas por otros foros. En estos casos, el TA confiere gran deferencia a las determinaciones de hecho realizadas por la agencias gubernamentales, cuya pericia se presume.

En aras de ilustrar la capacidad del TA para atender revisiones judiciales de laudos, estudiaré los casos presentados por los confinados, por derecho propio, para solicitar la revisión de las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) sobre sus solicitudes de remedios administrativos. La División de Remedios Administrativos del DCR se creó con el propósito de atender las quejas y agravios de los confinados sobre asuntos relacionados a: i) agresiones físicas y verbales, ii) propiedades de los confinados, iii) revisiones periódicas a la clasificación de custodia, iv) traslados de emergencia, v) servicios médicos, vi) servicios religiosos, vii) reclusión solitaria, entre otros.¹³⁴ El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* establece un proceso interno mediante el cual el DCR atenderá las solicitudes de remedios de los confinados.¹³⁵ Una vez el confinado agote los remedios provistos por el DCR, de continuar inconforme con la decisión, podrá acudir ante el TA por medio de un recurso de revisión judicial. El DCR tendrá un plazo de 30 días para oponerse a la revisión judicial.¹³⁶ Cuando las partes hayan presentado sus respectivos escritos, el TA tendrá unos 60 días para resolverlo.¹³⁷ En casos muy complejos, el término no podrá exceder de 90 días.¹³⁸

¹³³ REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (F).

¹³⁴ Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento Núm. 8145, 23 de enero de 2012, págs. 2-3.

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. R. 63 (A).

¹³⁷ *Id.* R. 8 (B).

¹³⁸ *Id.*

E. Revisiones judiciales de determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación

He aquí un caso interesante que amerita atención para propósitos del análisis: las revisiones judiciales procedentes del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al igual que algunas determinaciones de otros foros, son un tipo de recurso en los que el TA es el tribunal que en primera instancia revisa las determinaciones. En estos casos, el TA confiere gran deferencia a las determinaciones de hecho realizadas por las agencias gubernamentales, cuya pericia se presume.

En aras de ilustrar la capacidad del TA para atender revisiones judiciales de laudos, se estudian los casos presentados por los confinados, por derecho propio, para solicitar la revisión de las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) sobre sus solicitudes de remedios administrativos. La División de Remedios Administrativos del DCR se creó con el propósito de atender las quejas y agravios de los confinados sobre asuntos relacionados a: i) agresiones físicas y verbales, ii) propiedades de los confinados, iii) revisiones periódicas a la clasificación de custodia, iv) traslados de emergencia, v) servicios médicos, vi) servicios religiosos, vii) reclusión solitaria, entre otros.¹³⁹ El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* establece un proceso interno mediante el cual el DCR atenderá las solicitudes de remedios de los confinados.¹⁴⁰ Una vez el confinado agote los remedios provistos por el DCR, de continuar inconforme con la decisión, podrá acudir ante el TA por medio de un recurso de revisión judicial. El DCR tendrá un plazo de 30 días para oponerse a la revisión judicial.¹⁴¹ Cuando las partes hayan presentado sus respectivos escritos, el TA tendrá unos 60 días para resolverlo.¹⁴² Este término, por excepción, podrá extenderse hasta un tiempo máximo de 90 días, en casos de extrema complejidad.¹⁴³

Gráfica 11. Recursos de revisión judicial presentados por los confinados en el TA.

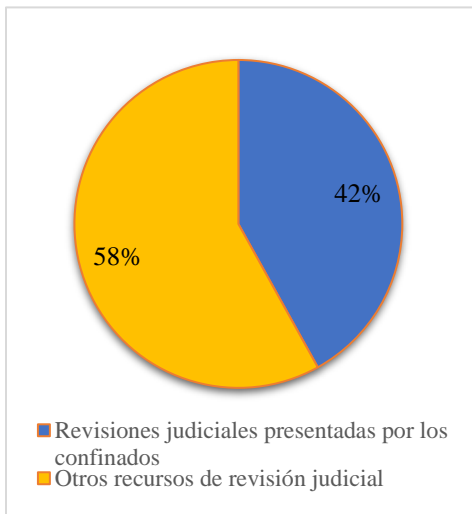
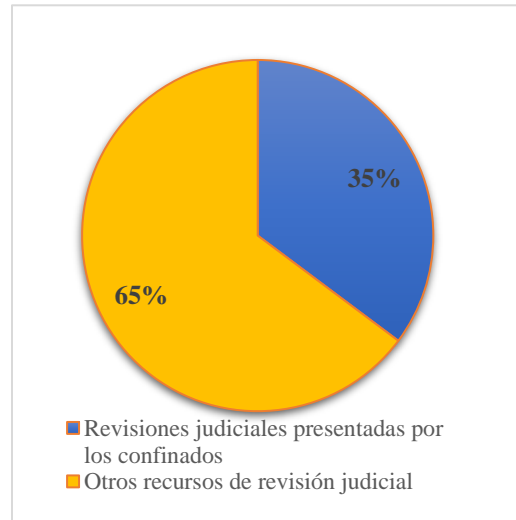
¹³⁹ Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2 (4 de mayo de 2015), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8583.pdf>.

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.63 (A).

¹⁴² *Id.* R. 8 (B).

¹⁴³ *Id.*

A. ENERO A DICIEMBRE DE 2018**B. ENERO A DICIEMBRE DE 2019****F. Enero a junio de 2020**

La gráfica 11 muestra la cantidad de solicitudes de revisión judicial que fueron presentadas por los confinados en el TA durante enero de 2018 a junio de 2020.¹⁴⁴ El total de los recursos presentados en estos años fue 681. En 2018, los casos radicados por los confinados representaron el 42% del total de recursos de revisión judicial presentados ante el TA.¹⁴⁵ De enero a diciembre de 2019, las solicitudes de los confinados constituyeron el 35% de total de las revisiones judiciales presentadas al TA.¹⁴⁶ Mientras que de enero a junio de 2020 representaron el 30% de las revisiones judiciales instadas.¹⁴⁷ Consecuentemente, los recursos de revisión judicial presentados por los confinados son una cantidad significativa dentro del total de recursos que recibe el TA. Las próximas gráficas circulares, muestran el porcentaje que representaron los casos de los confinados en el total de revisiones judiciales radicadas.

La próxima gráfica muestra el número de casos resueltos por TA durante dicho periodo.

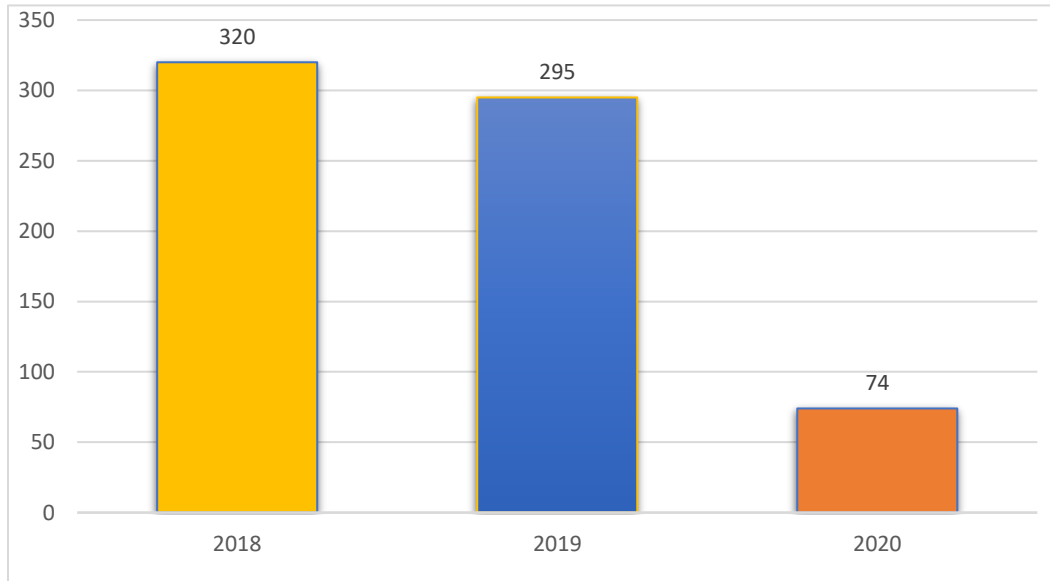
¹⁴⁴ Los datos fueron provistos por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

¹⁴⁵ 323 (recursos presentados por los confinados) /770 (total de recursos de revisión judicial presentados) =42% para el año 2018.

¹⁴⁶ 286 (recursos presentados por los confinados) /812 (total de recursos de revisión judicial presentados) =35% para el año 2019.

¹⁴⁷ 72 (recursos presentados por los confinados) /166 (total de recursos de revisión judicial presentados) = 43% para los meses de enero a junio del año 2020.

GRÁFICA 12. RECURSOS DE REVISIÓN JUDICIAL PRESENTADOS POR LOS CONFINADOS EN EL TA.



Entre enero de 2018 y junio de 2020 el TA resolvió un total 689 recursos de revisión judicial presentados por confinados. La diferencia entre el total de los recursos presentados (681) y los resueltos (689) fue de ocho casos. Es decir, el TA resolvió prácticamente la misma cantidad de casos que fueron presentados. En esferas diferentes del quehacer social, la importancia socioeconómica de la finalidad de los arbitrajes no es menor que la de los recursos presentados por confinados en cuanto asuntos de administración carcelaria.

Es claro, pues que el TA tiene la capacidad para atender en primera instancia las solicitudes de revisión de laudos comerciales. En cuanto al aspecto procesal, de ordinario, el TA no recibe prueba. Sin embargo, nada en nuestro ordenamiento jurídico impide que, en los casos en que posea jurisdicción original, el TA pueda recibirla. El propio Reglamento del TA, en la Regla 79 (F), establece que: “[e]n los casos apropiados de jurisdicción original, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, a iniciativa propia o a solicitud de parte, una vista ante el Panel o cualesquiera de sus Jueces y Juezas para recibir prueba respecto a la solicitud”.¹⁴⁸ En ese sentido, el TA puede atender una solicitud de revisión de un laudo de arbitraje comercial y, de ser necesario, permitir a las partes presentar prueba, ordenar la celebración de una vista para dirimir las razones por las que se alega que el laudo debe ser modificado, corregido o impugnado.

Viabilizar esta alternativa para reducir las demoras que provoca la triple alzada debe ser una pieza en los esfuerzos de reforma de nuestro estado de derecho actual en torno al arbitraje comercial. Resulta ineludible buscar una solución a este problema que confronta el arbitraje comercial en Puerto Rico y enmarcarlo en una disposición legal que atienda y clarifique los contornos que regirán las revisiones judiciales de laudos de arbitraje comercial de manera ágil, pronta y efectiva en el TA.

VI. DELAWARE RAPID ARBITRATION ACT

El estado de Delaware, jurisdicción que se distingue por su liderato en el mundo corporativo y comercial, ofrece un buen precedente en términos del asunto que

¹⁴⁸ REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79(F) (2004) (según enmendado).

analizamos.¹⁴⁹ Delaware atrae un sector importante del quehacer comercial. En 2019, el Secretario de Estado de Delaware, Hon. Jeffrey W. Bullock, expresó que:

Delaware's business entity franchise saw another year of healthy growth in 2019. The total number of LLCs registered in the First State crossed the one million mark and we continue to be the domicile of choice for members of the Fortune 500 and newly public companies, with approximately 89% of all U.S. initial public offerings last year.¹⁵⁰

El estado de Delaware, en su interés por mantener su preeminencia como líder en el comercio y de estar a la vanguardia en la resolución de disputas comerciales, ha enmendado y adoptado disposiciones legales que adelantan objetivos de efectividad arbitral de forma similar a la que se propone en este ensayo.¹⁵¹ Entre estas medidas, en 2015 la Asamblea General de Delaware aprobó el *Delaware Rapid Arbitration Act* (DRAA).¹⁵² Esta disposición legal ha sido reconocida como una herramienta para las empresas sofisticadas, incluso de otros estados, siempre que se cumplan ciertos requisitos que detallaré más adelante.¹⁵³ El propósito del estatuto es proveerle a las empresas un método mediante el cual puedan resolver las disputas que surgen entre estas de una forma rápida, pronta, costo-efectiva y eficiente.¹⁵⁴ Esta ley es una alternativa que las partes pueden acoger voluntariamente y no prohíbe, que en su defecto, las empresas decidan pactar la utilización de otros procedimientos arbitrales, incluyendo aquellos que puedan resultar más largos y que permitan un descubrimiento de prueba más extenso.¹⁵⁵ El DRAA confiere a las partes cierta libertad al establecer los acuerdos que regirán el procedimiento de arbitraje.¹⁵⁶ Empero, sujeta esa libertad a ciertos requisitos legales para asegurar que no se pierda propósito de la legislación.¹⁵⁷

En resumen, este estatuto permite: (i) trazar el proceso para el inicio del arbitraje, (ii) establecer plazos limitados para culminarlos, (iii) un descubrimiento de prueba limitado, (iv) la confirmación automática de los laudos de arbitraje, y (v) la resolución rápida de las solicitudes de impugnación de los laudos ante la Corte Suprema de Delaware.¹⁵⁸

Es preciso destacar que el DRAA es una alternativa para las partes contratantes y que no todos los contratos de arbitraje pueden acogerse a esta disposición. En su defecto, aplicará el Delaware Uniform Arbitration Act.¹⁵⁹ A continuación, detallaré los requisitos y particularidades que establece el DRAA.

La sección 5803 del DRAA establece varios requisitos para que un acuerdo de arbitraje sea válido a tenor con esa ley. Dicha sección dispone que las partes podrán acordar por escrito someter a arbitraje cualquier controversia existente o que surja luego de la fecha de efectividad del acuerdo; el acuerdo incluirá una referencia expresa al "Delaware Rapid Arbitration Act".¹⁶⁰ Al menos una de las partes tiene que ser una empresa o entidad, formada

¹⁴⁹ Imre Stephen Szalai, *Exploring the Federal Arbitration Act Through the Lens of History*, 2016 J. DISP. RESOL. 115, 132-33 (2016).

¹⁵⁰ Véase *Id.*; DELAWARE DIVISION OF CORPORATIONS, 2019 Annual Report, [HTTPS://CORP.DELAWARE.GOV/STATS/2019ANNUALREPORT/](https://corp.delaware.gov/stats/2019annualreport/) (Última visita: 24 de octubre de 2021, 6:32 pm).

¹⁵¹ Véase Stephen Szalai, *supra* nota 141, en las págs. 133-134; [HTTPS://CORP.DELAWARE.GOV/STATS/2019-ANNUAL-REPORT/](https://corp.delaware.gov/stats/2019-annual-report/) (Última visita: 24 de octubre de 2021, 6:49 pm).

¹⁵² 10 Del. C. sec. 5801 *et seq.* Véase también *Id.*

¹⁵³ Véase Henry R. Chalmers & Rebecca I. Lunceford, *Delaware Rapid Arbitration Act Promises Speedy Arbitrations for Many Companies in Colorado*, 45 JUL. COLO. LAW. 55 (2016); Stephen Szalai, *supra* nota 140, en las pág. 133.

¹⁵⁴ 10 Del. C. § 5802.

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ Chalmers & Lunceford, *supra* nota 153, en las págs. 55-56.

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ 10 Del. C. § 5701 *et seq.*

¹⁶⁰ Del. Code Ann. tit. 10, § 5803.

y organizada al amparo de las leyes del estado de Delaware o tener su lugar principal de negocio en ese estado. Ninguna parte puede ser un consumidor y tampoco una organización, según definida en la propia ley.¹⁶¹ Otro requisito que impone este estatuto legal es que el acuerdo establecerá que será regido o interpretado a tenor con las leyes del estado de Delaware, sin considerar los principios de conflicto de leyes, independientemente de que las leyes del estado de Delaware rijan los demás derechos, recursos, responsabilidades, poderes y deberes de las partes.¹⁶² Una particularidad del DRRRA es que durante el proceso de arbitraje las partes pueden enmendar el acuerdo para alterar los procedimientos ante el árbitro sólo con la aprobación del árbitro, pero el acuerdo no podrá ser enmendado para alterar el tiempo establecido en la sección 5808 (b).¹⁶³

La sección 5808 (b) dispone que, salvo lo dispuesto en el inciso (c), un árbitro tiene que emitir el laudo en el tiempo fijado por las partes en el acuerdo.¹⁶⁴ Si las partes no fijaron un plazo en el acuerdo, el árbitro deberá emitir el laudo en un periodo de 120 días contado a partir de que aceptó la invitación de fungir como árbitro.¹⁶⁵ La sección 5808 (c) permite que, excepcionalmente, las partes puedan extender el término si prestan su consentimiento unánime y por escrito.¹⁶⁶ La extensión no podrá exceder de sesenta días adicionales al tiempo fijado conforme al inciso (b). Como una medida para desalentar el retraso durante el proceso de arbitraje, el estatuto impone penalidades económicas a los árbitros que incumplan con los términos delimitados por la ley.¹⁶⁷

Respecto a la revisión de los laudos de arbitraje, el DRAA permite que las partes puedan pactar expresamente que el laudo final no será revisable o que solo será revisado por un árbitro de apelación.¹⁶⁸ En la alternativa, el DRAA dispone que se entenderá que las partes han renunciado, entre otros asuntos, a apelar o impugnar un laudo final y a impugnar que el arbitraje fue celebrado correctamente, salvo en circunstancias excepcionales.¹⁶⁹ La Sección 5809 establece que esas circunstancias excepcionales serán las delimitadas por la *Federal Arbitration Act*.¹⁷⁰ Para no provocar que la traducción reste al sentido literal de la sección 5809, incluyo el lenguaje expreso de esta, el cual establece que:

- (a) “A challenge to a final award may be taken to the Supreme Court of the State in the manner as appeals are taken from orders or judgments in a civil action.
- (b) A challenge to a final award must be taken within 15 days of the issuance of the final award. The record on the challenge is as filed by the parties to the challenge in accordance with the Rules of the Supreme Court.
- (c) In a challenge to a final award, the Supreme Court of the State may only vacate, modify, or correct the final award in conformity with the Federal Arbitration Act [9 U.S.C. § 1 et seq.]. The Supreme Court shall have the authority to order confirmation of a final award, which confirmation shall be deemed to be confirmation under § 5810(a) of this title.

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² *Id.*

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ tit. 10, § 5808 (b).

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ tit. 10, § 5808 (c).

¹⁶⁷ tit. 10, § 5806 (b).

¹⁶⁸ tit. 10, § 5809 (d).

¹⁶⁹ tit. 10, § 5803 (c), (4) y (5).

¹⁷⁰ tit. 10, §. 5809 (c).

- (d) Notwithstanding any other provision of this section, an agreement may provide for:
- (1) No appellate review of a final award; or
 - (2) Appellate review of a final award by 1 or more arbitrators, in which case appellate review shall proceed as provided in the agreement. An appellate arbitrator may be appointed by the Court of Chancery of the State under § 5805 of this title. An appellate arbitrator shall have authority to order confirmation of a final award, which confirmation shall be deemed to be confirmation under § 5810(a) of this title.¹⁷¹

Este proceso de revisión judicial de los laudos de arbitraje comercial es distinguible de los estatutos federales y de las demás leyes estatales que rigen el arbitraje comercial en las distintas jurisdicciones. Una marcada diferencia es que la solicitud para impugnar el laudo deberá ser presentada ante la Corte Suprema de Delaware, de la misma forma en que se apelan las órdenes y dictámenes en las acciones civiles.¹⁷² El término para presentar dicha solicitud es de quince días a partir de la fecha de la emisión del laudo.¹⁷³ La Corte Suprema de Delaware tiene un historial de pronta resolución de las apelaciones, por lo que, estudiosos en materia de arbitraje estimaron que la revisión de los laudos debe tardar menos de seis meses.¹⁷⁴

En cuanto a la confirmación del laudo, el DRRRA establece que un laudo se considerará confirmado por el tribunal, sin más acción de la Corte de Cancillería de Delaware, al quinto día laborable siguiente al periodo para impugnar el laudo, salvo que el laudo haya sido impugnado oportunamente o que las partes hayan acordado la revisión en apelación por uno o más árbitros.¹⁷⁵ Si las partes pactaron que el laudo no sería revisable, el laudo se tendrá por confirmado cinco días después a la fecha de su emisión.¹⁷⁶ El texto original de la sección 5810 establece que:

- (a) “Unless a challenge is taken under § 5809 of this title or unless an agreement provides for appellate review by 1 or more arbitrators, a final award, without further action by the Court of Chancery of the State, is deemed to have been confirmed by the Court of Chancery on the fifth business day following the period for challenge under § 5809(b) of this title. If an agreement provides for no appellate review of a final award, the final award is deemed to have been so confirmed on the fifth business day following its issuance.
- (b) Except if a final award is solely for money damages, upon application to the Court of Chancery of the State by a party to an arbitration in which a final award has been confirmed under subsection (a) of this section, the Court of Chancery shall promptly enter a final judgment in conformity with that final award. A final judgment, so entered, has the same effect as if rendered in an action by the Court of Chancery.

¹⁷¹ tit. 10, § 5809.

¹⁷² tit. 10, § 5809 (a).

¹⁷³ tit. 10, § 5809 (b).

¹⁷⁴ Edward M. McNally & Joseph R. Slights, *A Primer on the Delaware Rapid Arbitration Act*, PRACTICAL LAW ARBITRATION, Practice Note w-000-6237 (2021).

¹⁷⁵ tit. 10, § 5810 (a).

¹⁷⁶ *Id.*

- (c) If a final award is solely for money damages, upon application to the Superior Court of the State by a party to an arbitration in which a final award has been confirmed under subsection (a) of this section, the prothonotary of the Superior Court shall promptly enter a judgment on the judgment docket in conformity with that final award. The prothonotary of the Superior Court shall enter in the judgment docket the names of the parties, the amount of the final award, the time from which interest, if any, runs, and the amount of the costs, with the true date of the filing and entry. A final judgment, so entered, has the same force and effect as if rendered in an action at law, and, from that date, becomes and is a lien on all the real estate of the debtor in the county, in the same manner and as fully as judgments rendered in the Superior Court are liens, and may be executed and enforced in the same way as judgments of the Superior Court.¹⁷⁷

Las limitaciones procesales impuestas por el DRRRA a los acuerdos de arbitraje suscritos al amparo de ésta, sin duda, reducen el trámite judicial y las demoras innecesarias en los tribunales inferiores. Por una parte, el estatuto ofrece términos mucho más cortos y, por otra, optimiza el proceso de revisión judicial, dirigiéndolo directamente a la Corte Suprema de Delaware.¹⁷⁸

En contraste, en Puerto Rico, la Ley Núm. 376 establece que la parte afecta por el laudo de arbitraje tendrá tres meses, a partir de la fecha en que se emitió el laudo, para solicitar la revocación, modificación o corrección del laudo ante el TPI. Es decir, en Puerto Rico las partes tiene setenta y cinco días adicionales a los que provee el DRRRA para presentar dicha solicitud. Asimismo, a diferencia de lo dispuesto en el DRRRA en nuestra jurisdicción la solicitud de revisión judicial debe presentarse ante el TPI y no ante el TA o el TS. Ello extiende aún más el tiempo en que el proceso de arbitraje finalizará creando tres instancias de revisión. Parece ser que es tiempo de Puerto Rico moverse en la dirección correcta.

El análisis de los casos descritos en la Parte III de este escrito reflejó que la intervención judicial en la revisión de laudos de arbitraje comercial tardó más de tres años. En cambio, el estado de Delaware provee una alternativa para que la revisión de los laudos de arbitraje comercial emitidos al amparo del DRRRA pueda culminar en seis meses aproximadamente. Existe una diferencia considerable en los términos que pone al relieve la realidad de que el arbitraje comercial en Puerto Rico no es un procedimiento expedito. La triple alzada y la falta de términos cortos en el trámite judicial desalientan a las partes de preferir el arbitraje como una alternativa rápida y distinta a un litigio.

Desde luego, el DRRRA no necesariamente resultará adecuado para todas las situaciones y, probablemente, algunas partes consideren que la rapidez y las limitaciones impuestas por el estatuto conllevan mayores riesgos que los procesos tradicionales de arbitraje.¹⁷⁹ Aun así, las ventajas y las características del DRRRA se alinean con los principios y ventajas del arbitraje comercial, especialmente la agilidad, costo-efectividad y confidencialidad de los procesos.¹⁸⁰ Por consiguiente, es una alternativa útil y atractiva para aquellas empresas que se encuentran en negociaciones continuas y que necesitan una rápida resolución de las disputas que se suscitan. Asimismo, sirven de base para adoptar una nueva legislación que procure minimizar esta problemática.

¹⁷⁷ tit. 10, § 5810.

¹⁷⁸ McNally and Slights, III, Morris James LLP, *supra* nota 174.

¹⁷⁹ Dawn Estes, Roland K. Johnson and Robert L. Tobey *How to Win at Arbitration in a Consumer Case*, III, ARBITRATION FORUMS (2016), [https://www.westlaw.com/Document/led7125a6d5941e79bef99c0ee06c731/View/FullText.html?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&VR=3.0&RS=cblt1.0](https://www.westlaw.com/Document/led7125a6d5941e79bef99c0ee06c731/View/FullText.html?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&VR=3.0&RS=cblt1.0) (Last visited May 25, 2022)

¹⁸⁰ Chalmers, Lunceford, *supra* nota 144, en la pág. 55.

A. Factores que considerar en la nueva legislación

Nuestro ordenamiento jurídico amerita una disposición legal más eficiente que defina y propicie un procedimiento de arbitraje comercial rápido y eficiente. El derecho mercantil puertorriqueño debe devolver al arbitraje comercial las ventajas que le distinguen como una alternativa para la estabilidad de las relaciones comerciales y la rapidez en la solución de las disputas comerciales. Aunque la revisión judicial no es el único factor que provoca demoras en los procesos de arbitraje comercial, los casos que analicé apuntan a que la intervención judicial es uno de ellos. La revisión de la legislación puertorriqueña debe incluir ese aspecto.

Es difícil desvincular los procedimientos de arbitraje comercial de la intervención judicial. Empero, los datos analizados demuestran que la triple alzada no promueve los fines del arbitraje comercial y, por el contrario, los retrasa. Resulta ineludible reformar la ley para minimizar estas demoras. La nueva ley debe establecer términos cortos y un nuevo mecanismo que termine con la triple alzada en la revisión judicial de los laudos de arbitraje comercial. Los factores que deben ponderarse al proponer una nueva legislación son: i) el término para solicitar la revisión judicial del laudo; ii) las circunstancias bajo las cuales la parte afectada podrá solicitar la revisión judicial; iii) ante cuál de los tribunales deberá presentarse la solicitud; iv) el término que tendrá el tribunal para revisar el laudo; v) las reglas que regularán el proceso; vi) la posibilidad de que la determinación del tribunal sea revisable.

B. Término para solicitar la revisión del laudo de arbitraje comercial

En consideración a que los tribunales operan como tribunales apelativos al revisar los laudos de arbitraje comercial, estudiaré los términos que de ordinario rigen los recursos apelativos. Generalmente, el término para presentar una apelación o una petición de *certiorari* sobre los dictámenes del TPI es de treinta días, contados a partir de su notificación.¹⁸¹ Asimismo, las solicitudes de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas tienen que ser presentadas en el plazo de treinta días luego de su notificación.¹⁸² Existen procedimientos especiales en los que, por su naturaleza, los términos para solicitar revisión son mucho más cortos. Por ejemplo, en un caso al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales, la parte afectada por una sentencia del TPI puede acudir ante el TA en el término jurisdiccional de diez días, contado a partir de la notificación de la sentencia, mediante una petición de *certiorari*.¹⁸³ Otro ejemplo, es el de los casos de impugnación de subastas. En éstos la parte afectada por una orden o resolución final de la agencia administrativa, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o de la entidad apelativa de subastas, según corresponda, pueden presentar un recurso de revisión judicial ante el TA dentro del término de veinte días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación.¹⁸⁴ Estos ejemplos son de naturaleza distinta al arbitraje comercial. No obstante, guardan una similitud: son procedimientos expeditos que han requerido de términos más cortos para su pronta disposición. Por otra parte, en el DRRRA el término para impugnar un laudo de arbitraje es de quince días.

La necesidad de un trámite de revisión judicial expedito y limitado, por la naturaleza propia del proceso de arbitraje comercial, amerita imponer un término menor a tres meses. Al igual

¹⁸¹ REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 y 32.

¹⁸² *Id.*

¹⁸³ Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA § 3121.

¹⁸⁴ Ley De Procedimiento Administrativo Uniforme Del Gobierno De Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9672.

que en otros procesos especiales, debe entenderse razonable un término igual o menor a treinta días a partir de la emisión de los laudos de arbitraje comercial.

En cuanto a la confirmación del laudo, el plazo de un año que establece el Art. 21 de la Ley Núm. 376 resulta demasiado extenso, máxime en aquellos casos en los que ninguna de las partes ha impugnado el laudo. La Sección 9 de la Ley Federal de Arbitraje dispone ese mismo término pero en los casos en que las partes hayan acordado que el tribunal deberá dictar sentencia de conformidad con el laudo de arbitraje.¹⁸⁵ Por otra parte, el DRRRA establece que el laudo se entenderá confirmado por la Corte de Cancillería al quinto día luego de transcurrido el plazo para impugnarlo.¹⁸⁶ Otra disposición que sirve de ejemplo es la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la que dispone que el TA deberá resolver las solicitudes para poner en vigor un laudo emitido al amparo de dicha disposición dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

La nueva ley debe disponer que el laudo se entenderá confirmado en aquellos casos en los que las partes no impugnen el laudo en el término provisto. Si las partes pactaran que el tribunal deberá dictar sentencia para confirmar el laudo, debería establecerse un término de cinco días, a partir de que finalice el término para impugnarlo, para que estos presenten su solicitud ante el TPI.

C. Razones para impugnar un laudo de arbitraje comercial

Actualmente, los Artículos 22 y 23 de la Ley Núm. 376 establecen las razones por las que las partes podrán solicitar la modificación, corrección o revocación del laudo de arbitraje. Dichas disposiciones son análogas a las Secciones 10 y 11 de la Ley Federal de Arbitraje. El DRRRA acogió las mismas razones contempladas en la Ley Federal de Arbitraje para que una parte pueda impugnar el laudo de arbitraje comercial. Ciertamente, esas instancias limitan la revisión judicial a aspectos procesales y no sustantivos del proceso de arbitraje. Este factor requiere un análisis más profundo, toda vez que el TS ha interpretado que los tribunales pueden entrar a dirimir otros aspectos del laudo cuando las partes acordaron que el laudo sería “conforme a derecho”, no empeco lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *Hall Street Associates v. Mattel, Inc.* En ese sentido, la Asamblea Legislativa podría profundizar sobre el particular e incluirlo expresamente en la nueva.

D. Tribunal que debe atender las solicitudes de revisión de los laudos de arbitraje comercial

En consideración a estas circunstancias y a la necesidad de un trámite expedito, las solicitudes para modificar, corregir o revocar un laudo de arbitraje comercial deberían presentarse en el TA. El TA cuenta con la capacidad y los recursos para atender este tipo de caso, pues precisamente en nuestro sistema judicial funge como un tribunal revisor. Así se evitaría una triple alzada de más de tres años, que ha tenido el efecto de postergar la finalidad de los laudos innecesariamente. Ello, a su vez, limitaría la tendencia de los tribunales, de las partes y de los abogados a judicializar los procesos de arbitraje, respetando la voluntariedad de las partes de que las disputas en sus méritos fueran resueltas por el tribunal arbitral y no judicial.

E. Término para revisar los laudos de arbitraje comercial

La Ley Núm. 376 no precisa un término en el que los tribunales deben resolver las solicitudes de impugnación de los laudos. En cada alzada los tribunales ejercen su función a

¹⁸⁵ 9 USCA § 9.

¹⁸⁶ tit. 10, § 5810.

tenor con las reglas administrativas que rigen los procedimientos en general. A pesar de que el arbitraje debe ser tratado como un asunto que merece pronta resolución, ningún término en nuestro ordenamiento jurídico dirige la función revisora de los tribunales con la premura que requiere. Ni la Ley Federal de Arbitraje ni el DRRRA regulan el particular. El DRRRA establece que la Corte Suprema Federal del Estado resolverá la solicitud de la misma forma que en las acciones civiles.¹⁸⁷

En el arbitraje laboral, por ejemplo, Ley Núm. 45 establece que el TA deberá resolver en un término de treinta días las solicitudes de revisión judicial de los laudos emitidos en los procesos de arbitraje obligatorio.

Por considerar que el TA es el tribunal que en primera instancia debe atender la impugnación de los laudos, examiné el propio Reglamento del tribunal. La Regla 8 (B) del Reglamento dispone que “[e]l tiempo promedio para decisión y dictamen de los casos sometidos ante la consideración de un Panel no excederá de sesenta días” y, en los casos más complejos, el tiempo no podrá exceder de 90 días.¹⁸⁸ En vista de que se trata de una revisión del proceso de arbitraje y no de los méritos del laudo, este periodo es razonable. Aun así, la ley podría determinarlo expresamente.

F. Reglas del proceso de revisión judicial de los laudos de arbitraje comercial

Por tratarse de un procedimiento especial, el Tribunal Supremo deberá promulgar reglas que promuevan la rápida disposición de estos casos. Consecuentemente, los Reglamentos del TA y del TS deberán ser enmendados para incluir reglas que sean cónsonas la política pública de la ley. Ello podría conllevar, por ejemplo, que se designen paneles especiales que atiendan este tipo de recursos con la premura y el conocimiento especializado que requieren. Además, podrían fijarse los términos en los que el panel especial deberá resolver la solicitud de revisión y la forma en que estos casos deberán ser asignados. En fin, se requieren reglas que regulen el trámite de los recursos a tono con la legislación especial.

G. Revisión ante el TS

En cuanto a la revisión de la determinación del TA, las partes deben tener la oportunidad de acudir ante TS, que es el tribunal de mayor jerarquía en nuestro sistema judicial. La solicitud podría ser presentada en igual término que la solicitud de revisión. Es decir, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la determinación del TA. Al igual que provee la Ley Núm. 376, el recurso debe ser la petición de *certiorari*.

VII. Enmienda de ley propuesta

Según he reseñado, el arbitraje comercial requiere legislación que corrija los obstáculos que el proceso revisorio confronta. Habida cuenta que este análisis está centrado en la situación provocada por las demoras causadas por la triple alzada en revisión judicial del laudo, expondré el texto de ley propuesto respecto a ese factor. En términos de la revisión judicial de los laudos de arbitraje comercial, el texto que sugiero debe incluir la nueva legislación es el siguiente:

A. Impugnación del laudo de arbitraje

- i. Cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que revoque, modifique o corrija un laudo de arbitraje.

¹⁸⁷ tit. 10, § 5809 (a).

¹⁸⁸ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 8 (B).

- ii. La parte tendrá un término jurisdiccional de treinta días, contado a partir de la fecha de emisión del laudo, para presentar su solicitud; en ese mismo término deberá notificar dicha solicitud a la parte contraria o a su abogado(a).
- iii. Conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se designará un Panel Especial para atender estas solicitudes. El Panel estará compuesto por al menos tres jueces.
- iv. El Panel Especial tendrá un término de sesenta días para emitir su dictamen a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de impugnación. En casos de mayor complejidad, el periodo no excederá de noventa días.
- v. El recurso tendrá preferencia sobre cualquier causa civil de naturaleza distinta y será despachado de forma expedita.
- vi. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, a iniciativa propia o a solicitud de parte, una viste ante el Panel Especial para recibir prueba.

B. Instancias en las que procederá la revocación del laudo

- i. Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
- ii. Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.
- iii. Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.
- iv. Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.
- v. Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en esta ley.

Si procede la revocación, TA podrá, a su discreción, ordenar una nueva vista ante los mismos árbitros o ante nuevos árbitros, que serán seleccionados de la forma la que se dispuso en el acuerdo. Cualquier disposición que limite el término dentro del cual los árbitros podrán llegar a una decisión se considerará aplicable al nuevo arbitraje y a comenzar desde la fecha de la orden del tribunal.¹⁸⁹

C. Instancias en las que procederá la modificación o corrección del laudo

- i. Cuando medió evidente error de cálculo en cuanto a las cifras, o evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad.
- ii. Cuando los árbitros hayan resuelto sobre materia no sometida a ellos.
- iii. Cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia.

El dictamen deberá modificar y corregir el laudo a fin de dar efecto a la intención de éste.¹⁹⁰

D. Revisión de la determinación del Tribunal de Apelaciones

- i. Las partes afectadas por el dictamen del Tribunal de Apelaciones podrá acudir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de

¹⁸⁹ Véase Ley Núm. 376, 32 LPR § 3222 (Esta sección sería similar a la contenida en el art. 22.).

¹⁹⁰ Véase Ley Núm. 376, 32 LPR § 3223 (Esta sección es igual a dispuesta en el Art. 23.).

certiorari. La revisión estará limitada a las circunstancias dispuestas en las secciones B y C.

E. Confirmación del laudo de arbitraje

- i. El laudo de arbitraje se entenderá confirmado automáticamente si ninguna de las partes presenta una solicitud de impugnación dentro del término provisto en la sección I.
- ii. Si las partes acuerdan que un tribunal debe dictar sentencia de confirmación del laudo, cualquiera de las partes presentará una solicitud a esos efectos ante el Tribunal de Primera Instancia en el término de 5 días, luego de vencido el término para solicitar la impugnación del laudo.
- iii. En los casos en que presente una solicitud de impugnación, el Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para emitir una sentencia de confirmación en los casos apropiados.

En el texto sugerido, trata de hilvanar las distintas disposiciones legales que se han generado en otras materias y jurisdicciones para reducir el problema causado por la triple alzada. En gran parte, está fundamentado en el DRRRA, el cuál fue aprobado con el propósito de establecer términos más cortos, incluyendo el de revisión judicial. Además, tomé en cuenta otras consideraciones como lo son términos razonables dentro de las realidades de nuestro sistema judicial.

Esta disposición legal, permitirá calibrar el desbalance generado por la exhaustiva intervención judicial que hoy permea en los procesos de arbitraje a la luz del derecho actual. El cual impide que las disputas sean resueltas con la relativa agilidad que exige el continuo flujo comercial en nuestro país y que, además, lacera por años las relaciones entre las empresas. Esta medida reduce la revisión judicial de los laudos de arbitraje comercial a la posibilidad de solo dos alzadas. El tiempo de revisión judicial podría estimarse que se reduciría a 120 días. Aunque podría extenderse por más de un año si las partes recurren ante el TS.

Por su naturaleza como tribunal revisor, el TA posee las herramientas, recursos y capacidad para atender en primera instancia las revisiones de laudos de arbitraje comercial. El trámite será uno más expedito y concentrado en lo que realmente constituye la revisión de los laudos de arbitraje. Esta medida reduce la posibilidad y la tentación de los litigantes de equiparar la revisión de un laudo de arbitraje comercial a un nuevo litigio en los méritos de las controversias que fueron adjudicadas por la determinación del tribunal arbitral

CONCLUSIÓN

Desde tiempos remotos, el arbitraje es una herramienta importante para la pronta resolución de los conflictos que emergen en el comercio. La política pública a favor del arbitraje se extiende a las esferas federal y estatal. Esta política pública será alcanzable solo en la medida en que los factores que han reducido la efectividad del arbitraje comercial sean atendidos de forma atinada por las distintas jurisdicciones.

La crítica de los estudiosos en la materia, en cuanto a la necesidad de leyes que permitan agilizar la revisión judicial de los laudos de arbitraje comercial quedó evidenciada por los casos analizados en este escrito. Los datos presentados reflejan que la intervención judicial por espacio de 3 a 5 años en cada uno de los casos toma demasiado tiempo. Este periodo, luego de un proceso de arbitraje, es inaceptable. La triple alzada ha provocado que los casos sobre revisiones de laudos de arbitraje demoren por espacio de 2 años en el TPI, lo cual es inaceptable al tratarse de un trámite puramente apelativo. Los objetivos de la política pública a favor del arbitraje no podrá ser alcanzada mientras que los tribunales sigan convirtiendo

la revisión judicial en una capa adicional al proceso de arbitraje, en lugar de asegurar que el arbitraje sea una alternativa a la litigación.¹⁹¹ Las limitaciones impuestas a través de la Ley Núm. 376 al alcance de la revisión de laudos de arbitraje, predicada en una política de evitar la judicialización de los procesos, no ha sido suficiente para frenar las demoras provocadas por la intervención de los tribunales en los procesos de arbitraje.

Por una parte, como han señalado los estudiosos en la materia, las decisiones de los tribunales apelativos reflejan falta de claridad sobre las normas aplicables a la revisión judicial y sobre el rol del tribunal en dicho proceso. La Ley Núm. 376 sigue como modelo la Ley Federal de Arbitraje. Sin embargo, ni la Ley Federal de Arbitraje ni la jurisprudencia federal fueron aplicados en muchos de los casos reseñados. Más bien, los tribunales hicieron referencia a esta. Ello por lado ha sido una de las causas de la demora de la revisión de laudos de arbitraje comercial en los tribunales.

Otra de las razones que en gran medida abona a las demoras excesivas es la falta guías procesales que provean un trato preferencial y ágil a la revisión de laudos de arbitraje en nuestro sistema. El flujo constante del comercio y el entorpecimiento causado por estas demoras exigen un cambio al proceso de revisión. Las instancias en las que un tribunal puede modificar, corregir o revocar un laudo de arbitraje son limitadas. La triple alzada lacera la agilidad de los procesos de arbitraje. No hay necesidad de un procedimiento extenso. Después de todo, las partes fueron las que acordaron someter las controversias a un procedimiento de arbitraje y no le corresponde a los tribunales sustituir el criterio de los jueces que las propias partes seleccionaron por el suyo.

El proceso de revisión actual es azaroso e impide que el arbitraje comercial sea expedito. El mismo carece de guías. El trámite de estos casos no es distinto al de los procedimientos civiles ordinarios. Ello provoca que el litigio comience en el TPI como un caso nuevo y, por consiguiente, que las partes tengan que cumplir con descubrimiento de pruebas, informes y términos ajenos a los propósitos fundamentales del arbitraje. Como segunda alzada, una parte adversamente afectada por la sentencia del TPI puede acudir ante el TA mediante una petición de *certiorari*. Tampoco esa petición tiene un tratamiento procesal distinto a las demás peticiones. Por ser un recurso discrecional, el TA podría denegarlo de plano, sin requerir la comparecencia de la parte recurrida. Pero la realidad es que, en la práctica, el TA le concede un término a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no deba expedirse el auto de *certiorari*¹⁹². En los 4 casos estudiados, el TA expidió el auto de *certiorari* y dictó sentencia. Como tercera alzada, la parte afectada por la sentencia del TA puede acudir ante el TS. Este proceso de revisión exige una reevaluación ponderada y acción inmediata por parte de la Asamblea Legislativa.

Nuestro ordenamiento jurídico requiere de una nueva legislación sobre arbitraje que se ajuste a las necesidades y exigencias mercantiles. Las demoras causadas por la intervención judicial hacen imprescindible que auscultemos alternativas que permitan agilizar los procesos de arbitraje. Alternativas que viabilicen la ventaja de proveer un método alternativo de solución de disputas en el comercio. El sistema actual entorpece este propósito.

Los datos presentados de mostraron que el número de solicitudes de impugnación de laudos de arbitraje comercial que se presentan en todas las Regiones Judiciales es ínfimo y no representa una carga judicial onerosa para el sistema. Más aun, resulta irrazonable que los tribunales demoren tanto en resolver estas cuestiones.

Los números de los casos presentados y resueltos por el TA en el periodo de enero a junio de 2020 demostraron que dirigir los recursos de revisión de laudos de arbitraje directamente a dicho tribunal no representa una carga judicial significativa para el TA. Los datos demostraron que el TA cuenta con la capacidad para absorber estos casos.

¹⁹¹ *Federal arbitration policy—Need for judicial economy*, 22 *TENN. PRAC. CONTRACT LAW AND PRACTICE* § 14:12.

¹⁹² *REGL. DEL TA*, 4 *LPRA Ap. XXII-B*, Rs. 37 y 38.

Por otro lado, la revisión judicial de los laudos de arbitraje comercial está limitada a las instancias contempladas en la Ley Núm. 376, que son iguales a las establecidas en la Ley Federal de Arbitraje. En ese sentido, no estamos ante casos que envuelvan mayor complejidad, pues el TA deberá limitar su análisis al proceso y no a los méritos de las controversias resueltas mediante el laudo. En vista de ello, el proceso de revisión de los laudos no requiere de un trámite judicial extenso. Más bien, es uno compatible con la función que ejerce a diario el TA. Un ejemplo ilustrativo lo es la revisión judicial de las decisiones del DCR. Trámite que, como reseñé, es uno relativamente sencillo, pues consiste primordialmente en revisar si la determinación administrativa es adecuada y razonable.

En el caso del laudo de arbitraje, la revisión se concentra en la legitimidad del proceso. Incluso, del TA he de considerar que es necesario celebrar una vista y recibir prueba, el Reglamento del TA permite que así pueda ordenarse.¹⁹³ Asimismo, el texto de ley propuesto provee para que el Tribunal pueda establecer mediante reglamento aquellas reglas que sean necesarias para adelantar los propósitos de la ley.

Por ejemplo, el arbitraje obrero-patronal provee para que, en algunas instancias, la revisión pueda dirigirse al TA. Asimismo, mediante ley se ha dispuesto que el TA deberá resolver los casos de forma expedita. De hecho, el TS “ha buscado apoyo y se ha fundamentado en principios del campo laboral” al resolver problemas sustantivos. Qué impide entonces que podamos emular cuestiones procesales que adelanten los fines del arbitraje comercial.¹⁹⁴

Otras leyes sobre procedimiento sumarios en otras materias han provistos términos más cortos para la revisión de los dictámenes del TPI y de algunas agencias administrativas. Asimismo, Delaware, una jurisdicción de avanzada y con preeminencia en el ámbito comercial, promulgó una ley (el DRRRA) que sin duda procura alcanzar con celeridad el fin de las disputas comerciales mediante un arbitraje expedito.

Puerto Rico no tiene que tomar la delantera. La política pública y la legislación a favor del arbitraje deben estar dirigidas por el principio de que la finalidad y aplicabilidad de un laudo de arbitraje es una característica que lo distingue de otros métodos de resolución de conflictos y que su integridad no debe ser socavada ni comprometida, sino preservada y mejorada.¹⁹⁵ Es necesario desarrollar una alternativa que encarrile nuevamente el arbitraje comercial para que sea consecuente con su propósito. La nueva legislación no puede escapar a la necesidad de terminar con la triple alzada que ha provocado demoras excesivas. La posibilidad de que las partes presenten sus solicitudes de revisión de laudos de arbitraje comercial ante el TA es una alternativa que ineludiblemente minimiza la patente falta de procedimientos ágiles que viabilicen un arbitraje comercial expedito.

¹⁹³ REG. DEL TA., 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (F).

¹⁹⁴ FERNÁNDEZ QUIÑONES, *supra* nota 2, en la pág. 444.

¹⁹⁵ *Arnold v. Morgan Keegan & Co.*, 914 S.W.2d 445, 452 (Tenn. 1996).